



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 37
6 de mayo 2025

Contenido

- 10** Iniciativas
- 5** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 4** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO 357 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, QUE PRESENTA LA DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PENALIZACION POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE S.-

La que suscribe, **Frinné Azuara Yarzabal**, diputada, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta iniciativa que pretende reformar el artículo 357 del **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, los accidentes causados por conducir en estado de ebriedad han mostrado tendencias preocupantes en los últimos años. Por ejemplo, en el periodo de enero a septiembre de 2024, se registraron 223 casos de conductores en estado de ebriedad, lo que representa un aumento del 4.69% en comparación con los 213 casos del mismo periodo en 2023. Aunque el número total de accidentes vehiculares disminuyó en ese mismo periodo, el número de personas fallecidas en accidentes aumentó ligeramente.¹

La Secretaría de Salud del estado ha señalado que los accidentes viales en general, incluyendo aquellos relacionados con el consumo de alcohol, representan un desafío importante para la seguridad vial.²

En estudio presentado por esta secretaría respecto a los accidentes viales que presentaron lesionados en 2023, se reveló que se registraron 1,574 incidentes con lesionados, principalmente en los meses de septiembre, octubre y julio, siendo la principal causa el choque automovilístico, abarcando el 51% de los accidentes, seguido de atropellamientos en un 29%.

Asimismo, se dio a conocer que el rango de edad principal fue de 21 a 30 años en un 21%, que la hora de ocurrencia mayoritaria fue de las 18:01 horas a las 5:59 horas. Como se puede observar, esto afecta principalmente a la juventud y sin duda se relaciona con el consumo excesivo de alcohol.

Los siguientes datos estadísticos relevantes sobre conducción en estado de ebriedad en San Luis Potosí*, recopilados de fuentes oficiales y estudios recientes, nos ayudan a dimensionar la problemática y justificar políticas

¹ <https://pulsoslp.com.mx/slp/estadistica-de-accidentes-vehiculares-en-san-luis-potosi/1857067>

² <https://opslp.mx/previene-slp-accidentes-y-revela-estadisticas-estatales/>

públicas más estrictas:

Total, de accidentes con alcoholemia positiva* (2023): *1,250* (SSPE-SLP, 2024).

Porcentaje de accidentes fatales vinculados a alcohol: **28%** (INEGI, 2022).

Muertes anuales por accidentes con conductores ebrios* (promedio 2019-2023): *75-90 personas*.

Lesiones graves: **300-400 casos anuales* (CONAPRA, 2023).

Grupo de edad más afectado: **25-35 años* (45% de los casos).

Operativos realizados en 2023: **1,150* (Secretaría de Seguridad Pública Estatal).

Conductores detectados con alcoholemia positiva: **4,200* (≈3.6% del total de revisados).

Perfil del conductor infractor: *Género*: - Hombres: *85%*. - Mujeres: *15%*.

San Luis Potosí ocupa el *9° lugar nacional* en accidentes viales asociados a alcohol (INEGI, 2022).

Gasto público en atención médica por accidentes con alcohol: *\$150 millones de MXN anuales** (Secretaría de Salud estatal, 2023).

Pérdidas por productividad: *\$300 millones de MXN** (CONAPRA, 2021).

A partir de estas estadísticas lamentables, podemos destacar que el alto porcentaje del 28% de accidentes fatales vinculados con el alcohol es el responsable de la muerte de 75 a 90 personas cada año y son la causa de lesiones graves en 300 a 400 personas en el mismo periodo, siendo los jóvenes de 25 a 35 años los más afectados.

A continuación, algunas consideraciones acerca de los peligros de conducir en estado de ebriedad³

Conducir en estado de ebriedad es un problema grave que tiene consecuencias devastadoras para las personas, las familias y las comunidades.

Cuando una persona consume alcohol, su capacidad para [tomar decisiones acertadas](#) y reaccionar rápidamente se ve gravemente comprometida. El alcohol afecta el juicio, ralentiza los reflejos y afecta la coordinación, lo que hace que conducir un vehículo sea extremadamente peligroso. Los estudios han demostrado que incluso una pequeña cantidad de alcohol puede afectar la capacidad de conducción, aumentando el riesgo de accidentes.

Los incidentes por conducir en estado de ebriedad no sólo ponen en peligro las vidas de los conductores ebrios, sino que también representan un riesgo significativo para peatones, ciclistas y otros automovilistas inocentes en la carretera. Todos los días, innumerables personas se convierten en víctimas de accidentes por conducir en estado de ebriedad, sufren

³ <https://fastercapital.com/es/contenido/Los-peligros-de-conducir-en-estado-de-ebriedad--prevencion-de-accidentes-tragicos.html>

lesiones que alteran sus vidas o pierden la vida debido al comportamiento imprudente de otra persona.

Más allá de las consecuencias físicas, no se puede subestimar el costo emocional y psicológico de los incidentes por conducir en estado de ebriedad. Las víctimas y sus familias a menudo experimentan trauma, dolor, ira y un sentimiento de injusticia. Los efectos psicológicos pueden ser duraderos y provocar ansiedad, depresión, [trastorno de estrés postraumático](#) (TEPT) y otros problemas de salud mental.

Los incidentes por conducir en estado de ebriedad suponen una carga económica significativa para la sociedad en su conjunto. Los costos asociados con los tratamientos médicos, los [servicios de respuesta a emergencias](#), los procedimientos legales y la rehabilitación pueden ser asombrosos. Además, las familias pueden sufrir una pérdida de ingresos o una mayor tensión financiera debido a la muerte prematura o la discapacidad de un ser querido.

Comprender la gravedad de los incidentes por conducir en estado de ebriedad resalta la urgencia y la importancia de tomar medidas para prevenirlos. Al implementar leyes más estrictas, [crear conciencia y promover](#) un comportamiento responsable, podemos trabajar hacia un futuro en el que los trágicos accidentes causados por conducir en estado de ebriedad sean cosa del pasado.

Por otra parte, es importante mencionar que el marco normativo del Estado contiene diversas leyes que sancionan la conducta de conducir en estado de ebriedad, como a continuación se detalla:

Si bien el artículo 143 del código penal del Estado de San Luis Potosí establece sanciones cuando la persona que conduzca en estado de ebriedad cause homicidio o lesiones de manera culposa, no considera la aplicación de sanciones específicas para esta conducta exclusiva de conducir en estado de ebriedad aun cuando no se causen homicidios o lesiones pero que representa un peligro potencial como ya se ha mencionado.⁴

Por ello estamos proponiendo modificar este artículo para agregar como delito la conducta de conducir en estado de ebriedad, sujeta a sanción penal.

El **Reglamento de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, en sus artículos 44 y 88 considera diversas sanciones por conducir en estado de ebriedad como son la retención y suspensión de la licencia de manejo y la detención de la persona infractora.⁵

Las autoridades municipales tienen la facultad de determinar y establecer el monto de las multas por conducir en estado de ebriedad, así por ejemplo en el municipio de SLP esta asciende a 240 unidades de medida y actualización (UMAs) equivalente a 24 mil 897 pesos por considerarse una falta grave. Esto independiente de las sanciones que se establezcan en el código penal de la entidad.

Asimismo, en el nivel federal la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial** en su artículo 49 fracciones XII y XIV

4

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2025/01/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_12%20Noviembre_2024_compressed.pdf

⁵ http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-slp/SLP-L-Transito2024_06.pdf

establece algunas medidas de tránsito para salvaguardar la integridad física de las personas en sus desplazamientos, entre las que destacan la realización de pruebas de alcoholemia y la evaluación de medidas y proporcionalidad de las sanciones.⁶

El Código Penal Federal en su artículo 171 contempla la aplicación de sanciones con prisión, multa y suspensión de la licencia de manejo a quien conduzca en estado de ebriedad, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.⁷

A manera de conclusión resumo lo siguiente:

El propósito de esta propuesta es establecer en el código penal del Estado las sanciones que correspondan a las personas que conduzcan en estado de ebriedad, ya que no se encuentra contemplada específicamente en la legislación vigente. Con ello, también se pretende armonizar el código penal de nuestra entidad con el federal en esta materia.

También obedece a la necesidad de establecer sanciones más severas que puedan contribuir a generar conciencia en la población sobre las graves consecuencias que entraña el conducir en estado de ebriedad.

De igual manera responde a la necesidad de tomar medidas preventivas para evitar que más jóvenes sigan muriendo por la irresponsabilidad de conducir en estado de ebriedad y no solo ellos sino también las personas que lamentablemente fallecen a consecuencia de los daños colaterales.

Y, por último, evitar que SLP se siga posicionando dentro de los diez primeros lugares a nivel nacional en accidentes viales asociados a alcohol.

Para una mejor comprensión de esta propuesta, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Delitos Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos</p> <p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, quien conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.</p>	<p>CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>Delitos Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos</p> <p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, quien conduce un vehículo con temeridad, <u>en estado de ebriedad</u> y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.</p>

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

⁷ Código Penal Federal. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//pdf/CPF.pdf>

<p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se modifica el artículo 357 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

Delitos Contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos

ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos, quien conduce un vehículo con temeridad, **en estado de ebriedad** y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, AL DIA 2 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

Diputada Local del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR dos últimos párrafos al artículo 1752 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Su finalidad es contemplar el daño punitivo dentro de los alcances de protección y reparación del daño moral como derecho civil exigible de las y los potosinos.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho civil contemporáneo, la reparación del daño ha evolucionado para no solo compensar a la víctima, sino también para sancionar conductas especialmente reprochables y disuadir su repetición. En este contexto, surge la figura del daño punitivo, cuya finalidad es imponer al responsable una sanción económica adicional a la mera reparación del daño causado, cuando su conducta haya sido particularmente grave, dolosa o realizada con desprecio hacia los derechos de los demás.

Diversos juristas han definido el daño punitivo desde distintas perspectivas jurídicas:

El jurista y relator de la Suprema Corte de Tucumán Argentina, Alejandro Chamatropulos, lo define como "sanciones de carácter civil y de orden legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar (generalmente hablamos de una suma de dinero), sino también de otra índole (de hacer, por ejemplo), disuasiva, accesoria de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales el mismo ha actuado con dolo o culpa grave".¹

Chamatropulos describe los daños punitivos como sanciones de carácter civil que, además de la obligación de dar una suma de dinero, pueden implicar otras medidas de naturaleza disuasiva y excepcional, aplicadas en circunstancias en las que el responsable haya actuado con dolo o culpa grave. Este enfoque resalta la importancia de que la justicia civil no solo compense el daño, sino que también actúe como un medio para corregir comportamientos gravemente perjudiciales.

¹ Chamatropulos, G. (2012). *Daños punitivos: perspectiva desde el derecho comparado*. Revista de Derecho Privado, (54), 45-61.

A su vez, la jurista argentina experta en temas de derecho privado y daños punitivos, María Guadalupe Martínez Alles señala que "los daños punitivos son una herramienta gestada en el common-law, que consisten en un plus, una suma de dinero que excede el daño efectivamente sufrido por la víctima".²

Finalmente, el experto en derecho civil y daños punitivos, Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, juristas especializados en derecho de daños en México, refieren que "los daños punitivos tienen la función de castigar y disuadir al demandado y a otros de la comisión de conductas similares".³

La incorporación del daño punitivo en nuestra legislación encuentra sustento en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que fortaleció la protección de los derechos humanos en México. Esta reforma establece la obligación del Estado de garantizar mecanismos efectivos para la reparación integral del daño, lo que incluye medidas de satisfacción y garantías de no repetición, alineadas con los estándares internacionales en la materia.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la procedencia de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano. En el Amparo Directo 30/2013, la Primera Sala determinó que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal permite una interpretación que admite el carácter punitivo de la reparación del daño moral, al considerar elementos como el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable.

Este asunto fue popularmente conocido como "la sentencia de Mayan Palace" mismo que representa una resolución clave en la jurisprudencia mexicana, particularmente en los temas de daño moral y responsabilidad civil en situaciones de negligencia empresarial.

Este caso surge a raíz de un lamentable accidente ocurrido el 16 de septiembre de 2010, en el que un joven perdió la vida por electrocución en el lago artificial de un hotel en Acapulco, Guerrero, específicamente en el complejo turístico Mayan Palace. La negligencia en el mantenimiento de las instalaciones fue lo que originó la tragedia, ya que la bomba eléctrica que alimentaba el lago falló, electrificando las aguas y provocando la muerte del joven.

Los padres del fallecido, buscando justicia, interpusieron una demanda contra la empresa Admivac, S.A. de C.V., administradora del hotel, solicitando indemnización por daño moral, además de otros perjuicios derivados del incidente. La lucha legal, que se extendió por varios años, permitió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (SCJN) definiera criterios fundamentales para la cuantificación del daño moral y la responsabilidad civil de las empresas frente a situaciones similares.

En primera instancia, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia en 2012. El juez resolvió que la empresa Admivac no estaba legitimada para afrontar la acción de daños y perjuicios de manera directa, y dejó abierta la posibilidad para que los actores hicieran valer sus derechos a través de los canales adecuados. Además, se dictó una indemnización por daño moral de \$8,000,000.00 pesos.

² Martínez Alles, M. (2019). *El daño punitivo en el derecho comparado: análisis desde el common law y su recepción en sistemas mixtos*. Revista Chilena de Derecho, 46(2), 215-234.

³ Muñoz, A. & Vázquez Cabello, J. (2019). *Daño moral y punitivo: fundamentos para su recepción en el derecho mexicano*. Revista Mexicana de Derecho Civil, 12(1), 137-156.

Esta primera sentencia resultó en una apelación por parte de ambas partes, los padres del joven y la empresa demandada. La Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó esta resolución en noviembre de 2012, reduciendo la indemnización a \$1,000,000.00 pesos, lo que fue impugnado nuevamente por ambas partes a través de un amparo directo.

En el juicio de amparo directo, la SCJN dictó una resolución definitiva el 26 de febrero de 2014. En este fallo, la Corte otorgó la protección de la justicia federal a los padres del joven, reconociendo el daño sufrido y ordenando a la empresa Admivac el pago de una indemnización por daño moral que ascendió a la cantidad de \$30,259,200.00 pesos. Este fallo marcó un hito en la jurisprudencia mexicana, pues la SCJN no solo abordó el caso específico, sino que también dejó claros los criterios para la cuantificación del daño moral, estableciendo un marco referencial para futuros casos.

En primer lugar, la sentencia definió el daño moral como una lesión a los derechos e intereses no patrimoniales de una persona, que afecta su esfera afectiva y sentimental. En este sentido, el Tribunal subrayó que el daño moral no se limita a la mera afectación económica, sino que se refiere a la violación de la integridad emocional de la víctima o de sus familiares, particularmente cuando se trata de eventos tan traumáticos como la muerte de un ser querido.

La resolución de la SCJN se fundamenta en el hecho de que el joven fallecido no solo perdió la vida, sino que sus padres sufrieron una pérdida irreparable que afectó su bienestar emocional y psicológico. Así, el Tribunal reflejó la necesidad de que la indemnización por daño moral sea una herramienta que permita la reparación de la afectación emocional sufrida por las víctimas, sin que esta reparación se limite a un daño económico. La Corte no solo reconoció el sufrimiento de los padres, sino que también subrayó la responsabilidad del Estado en garantizar una justicia que vaya más allá de la mera restitución económica.

Asimismo, la SCJN estableció que la cuantificación del daño moral debe tomar en cuenta diversos factores. El monto de la indemnización no es una cifra estática ni arbitraria, sino que debe basarse en la gravedad del daño, la responsabilidad del responsable, la situación económica tanto de la víctima como del responsable, y las circunstancias particulares del caso. Este enfoque, que se detalla en la sentencia, deja claro que la responsabilidad civil de una empresa no se limita solo a los daños materiales, sino que también debe abordar las consecuencias emocionales y psicológicas que sus actos negligentes generan. El Tribunal destacó que el daño moral no debe ser cuantificado de manera rígida o genérica, sino que debe considerar todas las variables que permiten una reparación integral para la víctima.

En este contexto, la sentencia también abordó la responsabilidad objetiva de las empresas. En el caso de Mayan Palace, la SCJN determinó que la empresa Admivac, como responsable del mantenimiento de las instalaciones, debía asumir una responsabilidad objetiva por los daños causados por la falla en la bomba eléctrica, sin necesidad de que se probara la intención o culpa directa de la empresa.

Esta resolución se basó en el principio de que las empresas que operan en sectores que implican un riesgo para la seguridad de los consumidores o usuarios deben garantizar la seguridad de sus instalaciones, y su incumplimiento en este deber resulta en una responsabilidad directa e ineludible.

El espectro de esta resolución amplió el alcance de la responsabilidad civil en casos de negligencia empresarial, reforzando la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en situaciones similares. En términos de la cuantificación del daño moral, la SCJN también rechazó la interpretación de la legislación previa que vinculaba la cantidad de la indemnización con la situación económica de la víctima, una postura que fue considerada inconstitucional por el Tribunal.

Se argumentó que este tipo de criterios resultaban discriminatorios y atentaban contra el principio de igualdad, ya que el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido no puede ser evaluado con base en la situación económica de la víctima. De acuerdo con la sentencia, la indemnización debe reflejar el sufrimiento ocasionado y no debe depender de factores socioeconómicos.

Este fallo no solo tuvo un impacto directo en el caso concreto, sino que también sirvió como base para futuras decisiones judiciales relacionadas con el daño moral en México.

La sentencia sentó un precedente importante en la manera en que las autoridades judiciales abordan casos de negligencia empresarial y la compensación por daño moral, destacando la necesidad de una reparación justa que contemple no solo la restitución económica, sino también el reconocimiento del daño emocional y psicológico causado por situaciones de esta naturaleza.

Finalmente, en su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que "a dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como 'daños punitivos' y se inscribe dentro del derecho a una 'justa indemnización'" (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2014)⁴. Este criterio jurisprudencial sienta un precedente relevante para la incorporación expresa de esta figura en las legislaciones civiles locales.

Diversos juristas y académicos han manifestado su apoyo a la inclusión de los daños punitivos en el derecho mexicano. Se argumenta que esta figura no solo compensa a la víctima, sino que también cumple una función preventiva y ejemplarizante, desalentando conductas ilícitas graves y protegiendo bienes jurídicos fundamentales.

La doctrina señala que, en ausencia de una regulación expresa, se corre el riesgo de que conductas altamente reprochables queden impunes o insuficientemente sancionadas, lo que podría fomentar la repetición de tales actos. Por ejemplo, los ya referidos Edgardo Muñoz y Rodolfo Vázquez Cabello, destacan que "los daños punitivos tienen la función de castigar y disuadir al demandado y a otros de la comisión de conductas similares"⁵.

A través del derecho comparado podemos observar que, en diversos sistemas jurídicos, la figura del daño punitivo ha sido reconocida y aplicada de manera significativa. En el caso de Estados Unidos, este tipo de daños es una parte consolidada del "common law", siendo considerado un castigo cuya imposición recae generalmente en el tribunal cuando se determina que la conducta del acusado es particularmente dañina. El objetivo de estos daños no solo es resarcir a la víctima, sino también disuadir a otros de cometer actos similares.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Amparo Directo 30/2013. Primera Sala*. México: SCJN.

⁵ Muñoz, A. & Vázquez Cabello, J. (2019). *Daño moral y punitivo: fundamentos para su recepción en el derecho mexicano*. *Revista Mexicana de Derecho Civil*, 12(1), 137-156.

Por su parte, en Argentina, el Código Civil y Comercial incorporó esta figura en su artículo 1714, permitiendo que los jueces impongan una multa civil a los responsables en casos de dolo o culpa grave. La inclusión de los daños punitivos en este código responde a la necesidad de contar con un mecanismo eficaz para sancionar conductas gravemente reprochables y evitar su repetición. Esta herramienta jurídica busca no solo compensar el daño causado, sino también generar un efecto disuasivo frente a la conducta delictiva o negligente.

A su vez, en Colombia, aunque el concepto de daño punitivo aún no está completamente desarrollado, se han dado pasos importantes hacia su reconocimiento dentro del ámbito de la responsabilidad civil.

Creemos que la incorporación de esta figura en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí armonizaría nuestra legislación con las tendencias internacionales en materia de responsabilidad civil.

Actualmente, el Código Civil del Estado de San Luis Potosí no contempla de manera expresa la figura del daño punitivo. La inclusión de esta figura fortalecería la protección de los derechos de las personas, al proporcionar a los jueces una herramienta adicional para sancionar conductas especialmente graves y disuadir su repetición. Asimismo, contribuiría a la construcción de una cultura de legalidad y respeto, elevando los estándares de responsabilidad civil en el Estado.

En palabras del abogado civilista Salvador Ochoa Olvera en su obra *El daño moral y el daño punitivo (ley ferenda): Derecho nacional, derecho comparado y jurisprudencia actualizada* editado por la Escuela Judicial del Estado de México: “la ausencia de normas expresas no impide la incorporación del daño punitivo al derecho positivo mexicano, siempre que se acuda a una interpretación conforme del artículo 1º constitucional y a los precedentes de la Suprema Corte”. Esta interpretación refuerza el principio pro persona y da sustento normativo a su integración legislativa.

Es decir, el marco general de protección constitucional del derecho a la reparación del daño bien puede servir para demandar la protección de este derecho civil al Estado mexicano, pero la realidad, es que lo deseable e incluso necesario, es el establecimiento expreso de estas figuras para efectos de que estén plenamente reconocidas en nuestra legislación y sean, por tanto, exigibles y normalizadas en el procedimiento civil ordinario.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA, DADO QUE SE TRATA DE LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DE DAÑO PUNITIVO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 1752 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LIBRO CUARTO De las Obligaciones

PRIMERA PARTE De las Obligaciones en General

TÍTULO PRIMERO Fuentes de las Obligaciones

CAPÍTULO V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

...

...

...

Además de la indemnización compensatoria por daño moral o patrimonial, el juez podrá imponer al responsable el pago de una cantidad adicional a título de daño punitivo, con la finalidad de generar un efecto disuasivo, que se respeten los principios de equidad y no discriminación y evitar que el responsable reincida en conductas similares en el futuro.

El daño punitivo se impondrá cuando se acredite que la conducta que originó el daño fue dolosa, por culpa grave, realizada con desprecio hacia los derechos de la víctima o con el propósito de obtener un lucro indebido. El daño punitivo no exime del pago de la indemnización compensatoria que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

San Luis Potosí, S.L.P.,

Asunto: Autorización para la desincorporación y enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada de 37 bienes inmuebles.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

DOCTORA ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, en términos de los artículos 13, fracción XV, y 14, fracción II del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 80, fracciones I y XVIII, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), 13, 41 TER, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado su autorización para que el Organismo a mi cargo desincorpore del servicio público 37 bienes inmuebles y puedan ser enajenados mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.

El 11 de agosto del 2023, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, celebraron el Convenio de Coordinación que establece la colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

El objetivo de dicho convenio es que el IMSS y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí transfieran, según corresponda, a IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí.

Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA que el Gobierno del Estado se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad a IMSS-Bienestar, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades médicas señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de IMSS-Bienestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El 15 de marzo del 2024, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, suscribieron el convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con establecimientos de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2024, y establece que el Gobierno del Estado entregará a IMSS-BIENESTAR la posesión gratuita de los bienes inmuebles de las unidades médicas, en la cláusula TERCERA se establece la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, obligándose el Gobierno del Estado a iniciar las acciones e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al IMSS-Bienestar las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del referido convenio.

En consecuencia, la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud en el Estado y Presidenta de la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, sometió a consideración de dicho órgano colegiado la autorización para llevar a cabo las gestiones necesarias para la donación de 44 bienes inmuebles en favor de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-Bienestar, inmuebles que se encuentran relacionados en el Anexo 1 del citado Convenio Específico de Coordinación.

En ese sentido, mediante ACUERDO JG/SSSLP/SO/17-12-2024/07 emitido en la segunda sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2024, la Junta

de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 7º, fracciones I, X, XIV y XVII del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado de Gobierno Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, y artículo 13, fracciones I, V y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la donación de 44 bienes inmuebles actualmente propiedad de este Organismo en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Convenio Específico de Coordinación que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Cabe señalar, que a través de la presente iniciativa de Decreto se plantea la desincorporación únicamente de 37 bienes inmuebles de los 44 que fueron autorizados por la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en virtud de que a la fecha se encuentran debidamente integrados los expedientes de 37 bienes inmuebles, precisándose que los expedientes de los restantes inmuebles se encuentran en proceso de integración.

Por tanto, los 37 bienes inmuebles que se pretenden enajenar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en estos inmuebles se encuentra construida infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, y se describen en el **ANEXO 1** que se acompaña a la presente iniciativa.

Es importante señalar, que conforme a lo establecido en la fracción VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004,

la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; precisándose en las citadas fracciones del artículo 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.

Por lo que, basta que los contratos respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para que estos adquieran el carácter de instrumento público, sin que se requiera la intervención de notario público.

Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el ya referido Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, se establece en su cláusula segunda, párrafo tercero, que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de “IMSS-BIENESTAR”, y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.

Por ende, se precisa en el artículo 3º de la presente iniciativa que los gastos técnicos, administrativos y de inscripción se realizarán en los términos establecidos por la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de

personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales; 3° y 4° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13, fracción I, y 13, fracción I y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se adjunta la siguiente documentación para acreditar lo manifestado en la presente iniciativa:

- Copia certificada del acuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, mediante el cual se autoriza la donación de los bienes inmuebles en favor del IMSS-BIENESTAR;
- Copia certificada de los instrumentos jurídicos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles;
- Copia certificada de los certificados de libertad de gravamen de cada uno de los inmuebles;
- Dictámenes de factibilidad emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil; y
- Planos con superficie, medidas y colindancias de los bienes inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, autorice el siguiente:

PROYECTO CON INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE 37 BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO LA ENAJENACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE DONACIÓN GRATUITA Y CONDICIONADA EN FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR).

ARTÍCULO 1º. Se autoriza la desincorporación del servicio público de 37 bienes inmuebles que se describen en el **ANEXO 1** que forma parte de la presente iniciativa de Decreto, y que son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

ARTÍCULO 2º. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos público.

ARTÍCULO 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento,

medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO 4º. Será causa de reversión administrativa el incumplimiento del destino de los bienes inmuebles para la prestación de servicios médicos públicos, en cuyo caso, la propiedad del o los inmuebles, deberán de regresar a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

A T E N T A M E N T E

DOCTORA ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

DIRECTORA GENERAL

DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO AUTORIZA A LOS SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ, LA DONACIÓN GRATUITA Y CONDICIONADA DE 37 BIENES INMUEBLES EN FAVOR DEL LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR IMSS-BIENESTAR.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, mexicano, abogado, mayor de edad, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 130, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE EDUCACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO A LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ** lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, la expansión acelerada del acceso a tecnologías móviles ha transformado significativamente la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. Si bien los dispositivos móviles, como los teléfonos celulares, ofrecen múltiples beneficios en términos de conectividad, acceso a la información y herramientas educativas, su uso indiscriminado y sin regulación ha generado diversas preocupaciones en los ámbitos educativo, social y de salud pública.

Particularmente en el entorno escolar, el uso excesivo e inadecuado de estos dispositivos ha sido objeto de un creciente debate a nivel nacional e internacional, debido a sus efectos adversos en la atención, el rendimiento académico, la salud mental y la calidad de la convivencia en las aulas. Diversos estudios académicos y reportes institucionales coinciden en que la presencia constante de teléfonos celulares en las escuelas puede fomentar la distracción durante las clases, interferir con los procesos de aprendizaje, y dificultar el desarrollo de habilidades cognitivas y sociales esenciales en las etapas formativas.

Asimismo, se ha documentado un aumento en conductas de riesgo como el acoso escolar en línea (ciberacoso), el aislamiento social y la dependencia tecnológica, fenómenos que pueden tener consecuencias profundas y duraderas en el desarrollo emocional y psicológico de las y los estudiantes. Estas problemáticas se agravan particularmente en niñas, niños y adolescentes menores de 15 años, cuya madurez emocional y capacidad de autorregulación aún se encuentran en desarrollo.

Ante este panorama, se considera urgente y necesario establecer mecanismos legales claros y eficaces que permitan regular el uso de teléfonos celulares en el entorno escolar, sin desconocer los avances tecnológicos, pero procurando siempre el interés superior de la niñez y la adolescencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anterior, y en congruencia con las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales especializados en educación y derechos de la infancia, se propone reformar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, así como su normativa reglamentaria, con el fin de prohibir el uso de teléfonos celulares a estudiantes menores de 15 años durante el

horario escolar, exceptuando aquellos casos debidamente justificados por razones médicas, pedagógicas o de emergencia, bajo supervisión del personal docente o directivo.

Esta iniciativa busca no sólo limitar una herramienta tecnológica, sino promover entornos escolares más seguros, equitativos, inclusivos y centrados en el aprendizaje, donde se fortalezca la interacción social, el enfoque pedagógico y el desarrollo integral de las y los estudiantes.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende **ADICIONAR DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE EDUCACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO A LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 87 Bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis.

En las escuelas primarias y secundarias del sistema educativo estatal, tanto públicas como privadas, queda prohibido el uso de teléfonos celulares por parte de las y los estudiantes menores de 16 años de edad durante el horario escolar, incluyendo recesos y actividades extracurriculares dentro del plantel.

Se exceptúan de esta disposición los casos en que el uso del dispositivo sea estrictamente necesario por razones de salud o como apoyo a necesidades educativas especiales, previa autorización expresa por escrito de la autoridad escolar correspondiente.

La Secretaría de Educación del Estado establecerá las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición y promoverá campañas informativas dirigidas a madres, padres, tutores y docentes sobre los beneficios de limitar el uso de dispositivos móviles en entornos escolares.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la **LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ** para incluir el artículo 34 Bis, con el siguiente contenido:

Artículo 34 Bis.

Las y los alumnos menores de 16 años no podrán portar ni utilizar teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos personales durante su estancia en las escuelas primarias y secundarias públicas o privadas.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a medidas disciplinarias proporcionales, conforme al reglamento interno del plantel y respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El personal docente y directivo está facultado para resguardar dichos dispositivos durante la jornada escolar si son utilizados indebidamente, con devolución al final del día.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado tendrá un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir lineamientos que faciliten su implementación y dar aviso a todas las instituciones educativas públicas y privadas.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de abril de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.

JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTES:**

El que suscribe diputado **LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PROGRAMAS SOCIALES PRIORITARIOS MUNICIPALES**. La presente iniciativa la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 115 la autonomía municipal, y con ella, la capacidad de los ayuntamientos para generar políticas públicas orientadas al bienestar de su población, es por ello que los programas sociales municipales representan uno de los mecanismos más directos para atender necesidades básicas de las y los potosinos.

En San Luis Potosí, los programas sociales han demostrado ser herramientas efectivas para combatir la desigualdad, mejorar condiciones de vida y generar movilidad social ya que durante años, muchas familias en nuestros municipios han recibido apoyos que les han permitido salir adelante: becas para sus hijos, apoyo alimentario, asistencia a los adultos mayores, útiles escolares, acceso a la salud, vivienda digna, oportunidades de empleo. Esos programas no llegaron de la nada. Son el resultado del trabajo conjunto entre el gobierno y la sociedad, y han marcado una diferencia real en la vida de los potosinos, **ahí es donde el gobierno se vuelve real y cercano**.

Sin embargo, persiste en la ciudadanía la incertidumbre respecto a la continuidad de estos apoyos ante cambios de gobierno en los ayuntamientos o de prioridades presupuestales ya que la realidad nos muestra que en algunos municipios muchos de estos programas desaparecen o se transforman con cada cambio de administración, especialmente cuando hay alternancia política. Esta práctica pone en riesgo no solo la continuidad de apoyos esenciales para cientos de familias potosinas, sino también el progreso social alcanzado en comunidades que requieren políticas públicas estables y sostenidas en el tiempo.

Es por ello que esta iniciativa propone elevar a rango legal la permanencia y continuidad de los programas sociales prioritarios del Estado, siempre que cumplan criterios de universalidad, transparencia, focalización y eficacia comprobada toda vez que busca dar certeza y permanencia a los programas municipales con impacto probado, mediante su registro como **Programas Sociales Prioritarios Municipales** dentro del Sistema Estatal de Desarrollo Social ya que este registro permitirá visibilidad,

respaldo técnico y vinculación con presupuestos estatales y federales, sin menoscabo de la soberanía municipal.

Es una propuesta técnica, pero con profundo sentido humano y se alinea con el principio constitucional de **progresividad de los derechos sociales**, y responde a una exigencia clara de la gente: que lo que funciona y ayuda, se proteja con ley.

Es momento de legislar no solo pensando en el corto plazo, sino en la huella que dejaremos como legisladores.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la reforma que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>ARTICULO 32. Para la ejecución de programas sociales de desarrollo local, el Gobierno del Estado y los municipios asignarán los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, para lograr el fortalecimiento de las capacidades de las personas y las familias que conforman estas localidades; así como para fortalecer su infraestructura social y productiva.</p> <p>(...) SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 32. Para la ejecución de programas sociales de desarrollo local, el Gobierno del Estado y los municipios asignarán los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, para lograr el fortalecimiento de las capacidades de las personas y las familias que conforman estas localidades; así como para fortalecer su infraestructura social y productiva.</p> <p>Artículo 32 Bis. Los municipios que, implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social.</p> <p>El registro otorgará reconocimiento formal, prioridad en el ejercicio del gasto social municipal y preferencia en la gestión de apoyos estatales y federales.</p> <p>La Secretaría de Desarrollo Social del Estado establecerá los lineamientos técnicos para dicho registro y evaluación, en</p>

	coordinación con los ayuntamientos interesados.
--	--

Esta adición a la ley es una construcción, reconociendo que **San Luis Potosí ha avanzado**, y que los gobiernos municipales, con apoyo del Ejecutivo estatal, han creado herramientas que están transformando municipios.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona el artículo 32 bis a Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis.- Los municipios que implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

El registro otorgará reconocimiento formal, prioridad en el ejercicio del gasto social municipal y preferencia en la gestión de apoyos estatales y federales.

La Secretaría de Desarrollo Social del Estado establecerá los lineamientos técnicos para dicho registro y evaluación, en coordinación con los ayuntamientos interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

PROPONENTE

C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS
Diputado del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México
En San Luis Potosí a 7 de abril del 2025

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42, y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 20 y derogar sus fracciones de la Ley de Salud Mental para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; derogar artículo 23 y 24 de la Ley de Prevención y Control de Adicciones para el Estado de San Luis Potosí y adicionar fracción IV al artículo 156 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de eliminar lo relacionado al internamiento involuntario, así como Incluir dentro del delito de privación ilegal de la libertad, cuando una persona sea internada en una casa de salud mental o centro de tratamiento y rehabilitación sin su consentimiento, el de un familiar, tutor o representante legal.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Federal, establece que "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud". En este sentido, la Ley General de Salud establece que: "Se entiende por Salud Mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación".

Ahora bien, La Organización Mundial de la Salud (OMS) define salud mental como: "Un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad". Mediante una reforma a la Ley General de Salud (LGS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2022, se establece que la salud mental y la prevención de las adicciones será prioritaria dentro de las políticas de salud y deberá garantizarse su atención conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sin embargo; antes de esta fecha el internamiento involuntario era completamente legal en nuestro país. De hecho, era un suceso común y hasta cierto grado rutinario. Según datos del Panorama Epidemiológico de los Trastornos Mentales (IMSS, 2018), el

67% de los pacientes que reciben atención del sector salud a causa de un trastorno mental, son sometidos a internamientos involuntarios.

De acuerdo con la NOM 028, el tema del ingreso de los usuarios a los establecimientos especializados en adicciones con modelos profesional y mixto podrá ser voluntario, involuntario u obligatorio, y en el de ayuda mutua será estrictamente voluntario, pudiendo darse el ingreso obligatorio en los establecimientos que operen bajo este modelo que estén reconocidos por el CONADIC

Anteriormente, el procedimiento para internar a una persona en contra de su voluntad consistía en lo siguiente: un médico determinaba la existencia de una enfermedad debido a la cual la persona podría representar un “peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros. Un tercero que podía ser familiar, tutor o representante legal solicitaba el internamiento. La persona era internada por tiempo indefinido. Existía la obligación de dar aviso al Ministerio Público, Podían transcurrir varios días posteriores al “ingreso” de la persona para que los médicos valoraran la pertinencia de continuar o suspender el tratamiento hospitalario”. Innegablemente este “procedimiento traía consigo una serie de supresiones de derechos humanos y garantías.

Según algunos expertos en salud mental, el ingreso involuntario se trata del internamiento de una persona que padece una enfermedad mental agudizada en una Unidad de Hospitalización Psiquiátrica o Centro de Salud Mental excepcionalmente en contra de su voluntad. Se realiza si existe un riesgo para la seguridad de la persona o la de terceros, llegando a esta medida únicamente por criterio médico por la opinión clínica del especialista que atiende a la persona, y no de acompañantes y familiares como algunas veces es erróneamente creído. En muchas ocasiones se trata de personas que padecen una pérdida parcial o total de su juicio de realidad.

En este sentido hablaremos también del libre tránsito, circulación o movilidad; según lo establecido en el artículo 4 párrafo décimo séptimo de la Constitución Local, “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”. Por lo tanto podemos observar que el derecho de circular libremente de cualquier manera, es un derecho fundamental; así mismo, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

Por tanto, en mayo de año 2022, se realizaron diversas reformas a la Ley General de Salud en cuanto al internamiento involuntario, especificando que este ya no será permitido debido a que resulta ser violatorio de Derechos Humanos; por lo que resulta de suma importancia que nuestro Estado adecue sus ordenamientos jurídicos y que no se lleven a cabo prácticas o acciones que se contrapongan con nuestra legislación general.

Así mismo, es importante mencionar que, la privación ilegal de la libertad es un delito en el cual un particular priva a otro de su libertad sin su consentimiento, realizando o no actos de violencia.

En el Código Penal Federal establece en su artículo 364 que: Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día. La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

En nuestro Estado, el Código Penal establece en su artículo 156 que: Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. La privación de la libertad exceda de veinticuatro horas;
- II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad, o
- III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Es por ello que resulta necesario garantizar los derechos de aquellas personas que resultan ser internada sin su consentimiento en casas de salud mental o clínicas de rehabilitación por el uso de sustancias psicoactivas.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
ARTÍCULO 20. Cuando la condición de un usuario requiera que sea internado en una Unidad Hospitalaria, deberán atenderse los siguientes niveles de internamiento de acuerdo con cada caso: I. Voluntario. Se requiere del consentimiento expreso del usuario o de su representante legal y la prescripción de un profesional de la salud mental;	ARTÍCULO 20. Cuando la condición de un usuario requiera que sea internado en una Unidad Hospitalaria, deberán atenderse bajo el nivel de internamiento voluntario, requiriéndose el consentimiento expreso del usuario o de su representante legal y la prescripción de un profesional de la salud mental. I. SE DEROGA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto actual	Propuesta
CAPITULO III Privación Ilegal de la Libertad	CAPITULO III Privación Ilegal de la Libertad
<p>ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. La privación de la libertad exceda de veinticuatro horas;</p> <p>II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad, o</p> <p>III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.</p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad;</p> <p>III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta o</p> <p>IV. Cuando la víctima sea internada en una casa de salud mental o en un centro de tratamiento y rehabilitación sin su consentimiento, el de un familiar, tutor o representante legal.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIEMRO: Se reforma la fracción I y derogar fracción II y III del artículo 20 de la Ley de Salud Mental para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. ARTÍCULO 20. Cuando la condición de un usuario requiera que sea internado en una Unidad Hospitalaria, deberán atenderse **bajo el nivel de internamiento voluntario, requiriéndose** el consentimiento expreso del usuario o de su representante legal y la prescripción de un profesional de la salud mental.

SEGUNDO: Se deroga artículo 23 y 24 de la Ley de Prevención y Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. SE DEROGA

ARTICULO 24. SE DEROGA

TERCERO: Se adiciona fracción IV al artículo 156 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156. ...

...

I. ...

II. ... ;

III. ... o

IV. Cuando la víctima sea internada en una casa de salud mental o en un centro de tratamiento y rehabilitación sin su consentimiento, el de un familiar, tutor o representante legal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 días del mes de abril del año 2025

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 131 y el 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 42 del Reglamento de este Congreso, la suscrita **Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada local e integrante de la bancada del Partido Verde Ecologista de México**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 4º en su fracción XVI el inciso a) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

La cual tiene el propósito de:

Ampliar y perfeccionar los supuestos de la definición de acoso sexual, para incluir diversos tipos de conductas que se han incluido en la Ley General aplicable, a fin de armonizarlos y encuadrar de mejor manera las circunstancias que permiten la configuración de dichos actos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática del acoso sexual es un lastre que expresa una de las formas más normalizadas de violencia de género y su perpetración afecta de manera grave a las mujeres, ya que impacta negativamente en el pleno ejercicio de varios de sus derechos, en correlación con el lugar y la forma en que ocurren estos hechos denigratorios.

Por ejemplo, el acoso callejero, limita el derecho al libre tránsito y el uso del espacio público; y el acoso sexual en el transporte público, vulnera el derecho a la movilidad, lo anterior entre otros casos posibles, que se dan en espacios tanto públicos como privados, por ejemplo, en el caso de escuelas y centros laborales.

Todo lo anterior contribuye a coartar las libertades y posibilidades de desarrollo personal, social y profesional de las mujeres.

Es por eso que las leyes en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tanto la norma general como las leyes estatales, contienen definiciones de acoso sexual, para poder identificarlo, prevenirlo y sancionarlo.

Ahora bien, usualmente en las normas estatales, se considera que el acoso sexual es una conducta reflejada en cualquier acto verbal o físico, de naturaleza sexual o

connotación lasciva a otra persona; como es el caso de las disposiciones normativas en entidades como Oaxaca, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, y San Luis Potosí.

La principal diferencia con la Ley General, a partir de una reforma reciente, es que no se establecen ejemplos o elementos más concretos para identificar esta conducta, lo que puede limitar la efectividad de la aplicación de la norma.

La Ley General, por su parte, establece como ejemplos los siguientes actos: acoso expresivo, verbal, físico, persecuciones, y exhibicionismo con connotaciones lascivas y sexuales, complementando de manera útil y práctica, la definición de acoso sexual. Por lo tanto, el cometido de esta iniciativa, es ampliar y perfeccionar la definición de acoso sexual en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro estado, considerando las nuevas adiciones de la Ley General. Pero además debe considerarse que no se plantea solamente limitarse a esta actualización, sino que, en forma de una aportación original, se pretenden adicionar otros elementos legislativos, en pro de la claridad de una definición que busca encuadrar conductas recurrentes que tienen repercusiones muy negativas.

La citada Ley en nuestro estado, en su artículo cuarto, fracción XVI, inciso a), contiene una definición de acoso sexual de la siguiente manera:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Tal conceptualización es coincidente con aquellas que se encuentran en algunas otras legislaciones estatales, por tanto, se propone incorporar el contenido de la reforma ahora presente en la Ley General, además de otros nuevos elementos.

Por ejemplo, en términos de espacio, se busca establecer que esta conducta se pueda acreditar sin importar si es en espacios públicos o privados.

En segundo término, al incluir los ejemplos concretos que se consideran en la Ley General, se establecen dos elementos para tratar de abonar a la claridad, por un lado, la naturaleza sexual de determinados actos, como por ejemplo las acciones de exhibicionismo y, por el otro, las connotaciones lascivas, que pueden ser el caso de algunos gestos y actos expresivos.

El último elemento que se propone adicionar, y que se encuentra presente en diversas legislaciones estatales, más no en la Ley General, prevista ahí como elemento central para identificar y determinar el acoso sexual: la falta de consentimiento.

Con la adición comentada, se podría ampliar y mejorar la definición de acoso sexual, por una parte, ajustando en la observancia de los mismos cauces en que lo respecta a la Ley General; y la incorporación, de otros elementos originales capaces de ampliar

la definición de estos actos, todo en aras de contar con mejores condiciones para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º en su fracción XVI el inciso a) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. a XV. ...;

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. **Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, diferentes formas de actos expresivos, verbales, físicos, persecución y/o exhibicionismo, con naturaleza sexual o bien con connotaciones lascivas, realizados sin consentimiento, en espacios públicos o privados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dulcelina Sánchez de Lira
Diputada Local
Partido Verde Ecologista de México

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 20 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género y la protección de los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas son pilares fundamentales para el desarrollo sostenible y la justicia social en cualquier sociedad.

Por su parte, la violencia contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas es una problemática grave y persistente en el Estado de San Luis Potosí, que afecta a Mujeres de todas las edades y contextos socioeconómicos. Esta violencia se manifiesta de diversas formas, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual y económica, y tiene consecuencias devastadoras para las víctimas y sus familias.

Los datos son duros y es que de acuerdo con la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares¹ del INEGI, en nuestro Estado se establecieron como las principales tipos de violencia contras mujeres: Violencia Psicológica, Violencia Sexual y Violencia Física y Violencia Económica, esta última con un comportamiento distinto, colocándose en tercer lugar con base en datos de nivel local y contextual. Estos datos reflejan una problemática estructural que requiere liderazgos capacitados y comprometidos para diseñar e implementar políticas públicas efectivas.

Sin embargo, las políticas públicas implementadas, han carecido por regla general en la práctica, de modelos de atención que permitan homogenizar y articular los servicios de atención y acceso a la justicia, de forma que aún hoy en día las mujeres víctimas inician una lucha desigual con el sistema burocrático al acudir a múltiples instancias que no están coordinadas entre sí y que además se localizan en diversos puntos de la ciudad, por esta razón muchas veces abandonan los trámites mucho antes de concluirlos, además de que, generalmente, el personal no está debidamente

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2023/doc/24_san_luis_potosi.pdf

capacitado con perspectiva de género, lo cual termina revictimizándolas frente a procesos que parecen no tener un resultado satisfactorio para ellas y sus familias.

Reconociendo esta realidad y en busca de mecanismos efectivos para darle respuesta, en San Luis Potosí se creó el Centro de Justicia para Mujeres, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de mayo del 2012.

El Decreto Administrativo por el que se crea el Centro de Justicia para Mujeres, surge como resultado del Programa de Acceso a la Justicia para Mujeres promovido en las entidades federativas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y de Participación Ciudadana, calificado como un programa de prioridad nacional para alcanzar los ejes estratégicos del referido Sistema.

Por otra parte el 05 de marzo del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo 0168 mediante el cual, se creó la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; como una nueva dependencia de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene el propósito de reforzar su capacidad para diseñar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar programas, políticas públicas, estrategias y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El artículo transitorio cuarto del Decreto estableció un plazo límite hasta el 15 de marzo para la emisión del Reglamento de la nueva Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, mismo que fue publicado el viernes 14 de marzo en el Periódico Oficial del Estado².

Un tema que fue de preocupación para los distintos colectivos de mujeres en el Estado³, era la designación de la persona titular de esta nueva Secretaría, ya que en el Decreto 0168 no se establecieron los requisitos de elegibilidad, sin embargo, con la emisión del Reglamento, se plasmaron los requisitos, específicamente en su artículo 8º que a la letra señala:

La titular de la SEMU será nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mujer;

II. Nacionalidad mexicana;

III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Contar con título de licenciatura en alguna de las siguientes áreas: Derecho, Ciencias Sociales, Estudios de Género, Administración Pública o disciplinas relacionadas directamente con estas.

² <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>

³ <https://www.astrolabio.com.mx/gloria-serrato-sanchez-sera-titular-temporal-de-la-secretaria-de-las-mujeres/>

V. *Experiencia comprobable de al menos 3 años en diseño, implementación o evaluación de políticas públicas en temas de igualdad sustantiva, derechos de las mujeres o atención a la violencia de género, y*

VI. *No estar en alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.*

b) *Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o*

c) *Estar registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.*

Hasta el momento, el Ejecutivo del Estado ha nombrado a una encargada de Despacho de la nueva Secretaría, del mismo modo que distintos colectivos se han pronunciado respecto de dicha situación⁴ y han pedido que las personas que ocupen el cargo de estas dependencias, tengan el perfil idóneo para llevar a cabo la encomienda y las obligaciones que la propia ley les exige.

De lo anterior se desprende el objeto de la presente iniciativa y consiste en unificar y establecer con claridad los requisitos que deberán cumplir las mujeres que aspiren a ocupar la titularidad de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, así como de la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la idoneidad, profesionalización y legitimidad de quienes encabezen estas instituciones clave para la atención, defensa y promoción de los derechos de las Mujeres, Adolescentes y Niñas.

Esta iniciativa responde a una necesidad urgente y estructural en el Estado de San Luis Potosí: la consolidación de un sistema institucional articulado, eficiente y con enfoque de género, capaz de responder de manera efectiva a la problemática grave y persistente de la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

El Centro de Justicia para las Mujeres, y la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, son respuestas institucionales a las problemáticas que surgen en nuestro Estado, sin embargo, la eficacia de ambas depende de la capacidad de sus titulares para articular servicios, implementar modelos de atención integral y garantizar un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, por lo que la unificación de requisitos busca estandarizar las competencias necesarias para ambos cargos, asegurando que las titulares tengan la formación, experiencia y compromiso ético para enfrentar estos desafíos.

La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva y el Centro de Justicia para las Mujeres comparten objetivos complementarios: la primera se enfoca en el diseño y evaluación de políticas públicas para la igualdad sustantiva, mientras que el segundo

⁴ <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/rechazan-a-gloria-serrato-como-titular-de-la-secretaria-de-las-mujeres-22141633>

proporciona atención integral y acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia.

Dado que ambas instituciones operan en el ámbito de los derechos de las mujeres, es lógico y necesario que sus titulares cumplan con requisitos homogéneos que garanticen:

1. Coherencia institucional: mediante requisitos unificados aseguran que ambas titulares trabajen bajo un marco común de competencias, facilitando la coordinación interinstitucional.
2. Legitimidad social: a través de la designación de personas con perfiles idóneos responde a las demandas de colectivos de mujeres en San Luis Potosí, que han expresado preocupación por la falta de claridad en los criterios de elegibilidad.
3. Eficacia operativa: un perfil estandarizado garantiza que las titulares tengan la preparación técnica y ética para liderar iniciativas de alto impacto, como la prevención de la violencia de género y la promoción de la igualdad sustantiva.

En conclusión, la unificación de los requisitos para las titulares de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva y la Coordinación General del Centro de Justicia para las Mujeres es una medida estratégica para fortalecer la respuesta institucional frente a la violencia de género y la desigualdad en San Luis Potosí. Al garantizar liderazgos idóneos, éticos y capacitados, esta iniciativa contribuirá a la construcción de un Estado más justo, igualitario y listo para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

De lo plasmado en los párrafos que nos anteceden, propongo que la iniciativa quede de la siguiente manera:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:</p> <p>I. Ser mujer;</p> <p>II. DEROGADA</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;</p> <p>IV. Contar con cuando menos tres años de experiencia en materias relacionadas con la atención a víctimas;</p>	<p>ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:</p> <p>I. Ser mujer;</p> <p>II. Nacionalidad mexicana;</p> <p>III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>IV. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente de licenciatura en alguna de las siguientes áreas: Derecho, Ciencias Sociales, Estudios de Género, Administración Pública o disciplinas relacionadas directamente con estas, con</p>

<p>V.- DEROGADA</p> <p>VI. No haber sido sentenciada de manera condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar, contra las mujeres por razón de género, contra la libertad sexual, la seguridad sexual, o contra el normal desarrollo psicosexual, y</p> <p>VII. No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.</p>	<p>una antigüedad de al menos tres años al día de su designación;</p> <p>V. Experiencia comprobable de al menos tres años en materias relacionadas con la atención a víctimas, así como en el en diseño, implementación o evaluación de políticas públicas en temas de igualdad sustantiva y derechos de las mujeres, y ;</p> <p>VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>
--	--

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 20 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 20. Para ser Coordinadora del Centro se requiere:

I. Ser mujer;

II. Nacionalidad mexicana;

III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos por institución competente de licenciatura en alguna de las siguientes áreas: Derecho, Ciencias Sociales, Estudios de Género, Administración Pública o disciplinas relacionadas

directamente con estas, con una antigüedad de al menos tres años al día de su designación;

V. Experiencia comprobable de al menos tres años en materias relacionadas con la atención a víctimas, así como en el en diseño, implementación o evaluación de políticas públicas en temas de igualdad sustantiva y derechos de las mujeres, y;

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de abril del 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe MARIANA JUÁREZ MORENO Y CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA, en nuestro carácter de ciudadanas potosinas, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de la Soberanía, iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a la Ley Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la violencia es considerada por la Organización Mundial de la Salud (2020) un problema de salud pública a nivel mundial, principalmente por los efectos sobre la salud física y psicológica de las víctimas, la violencia es un fenómeno difuso y complejo. Aunado a esto en nuestra sociedad se ha naturalizado la violencia para “educar” a las niñas y niños, minimizando sus repercusiones o pasando inadvertidas (García-Cruz et al., 2019).

La violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) incluye todas las formas de abusos y desatención que incluyen todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, negligencia y explotación comercial u otro tipo que puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o ponga en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder (OMS, 2020). En la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA, 2024) se menciona que a las NNA bajo ningún motivo se les tiene que infringir castigo corporal o físico (castigos donde se use la fuerza física) y castigos humillantes (trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio), o cualquier acto que provoque dolor, amenaza, molestia o humillación. La violencia es un fenómeno que afecta no solo a las víctimas, a su familia, sino a toda la sociedad, tanto por su acción, como por su omisión (Cortés, 2018).

A nivel nacional los ocho delitos contra personas de 0 a 17 años que incrementaron, de acuerdo a las cifras de incidencia delictiva del fuero común del SESNSP, fueron la corrupción de menores, la extorsión, los feminicidios, el homicidio, las lesiones, el rapto, secuestro y tráfico de niñez y adolescencia. De acuerdo con el Primer informe de la COMPREVNNA (Comisión para Poner Fin a toda forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes) en el 2021 se identificó que de 2015 a 2020 aumentó 76.1% el número de casos de lesiones por violencia sexual contra niñas y niños menores de 5 años. En 2020,

el 92.4% de los casos de violencia sexual de personas menores de 18 años fue en contra de mujeres, y para mayo de 2021 representó el 93.0%. En este informe también se identificó que, en 2020, el 78.5% de los agresores por violencia sexual contra NNA fueron parientes o conocidos cercanos (Primer informe de la COMPREVNNA, 2021).

La prevención e identificación de estos delitos puede incrementar si se brinda una educación sexual. Diversos estudios y recomendaciones internacionales respaldan la pertinencia de los programas de Educación Sexual Integral (ESI) porque contribuyen a que NNA tomen decisiones responsables sobre su salud y sexualidad, y ejerzan sus derechos fundamentales (IPPF, 2010).

Planteamiento

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (art. 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos). Erradicar la violencia contra la niñez y adolescencia es una tarea que debe ser abordada de forma interinstitucional y con la colaboración de la sociedad civil organizada.

Si bien el marco jurídico mexicano ha ido cambiando para reconocer como sujetas de derechos a niñas, niños y adolescentes. Entre estos derechos es necesario mencionar por su relevancia el derecho a tener un sano desarrollo “el derecho a vivir sin ningún tipo de violencia”, y “el derecho a la salud”, en este caso la salud sexual, y es importante que el concepto y cosmovisión de Salud Sexual Integral, dentro de la Ley de Educación pueda ser clara para que realmente exista un contenido de información y prevención en cuanto a la salud sexual integral de NNA. Es por ello que esta propuesta busca promover reformas al artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí que promuevan la educación sexual integral en el sistema educativo y generar espacios donde se realicen las acciones de prevención, atención asesoría y seguimiento de los casos de violencia que se presentan en las escuelas como lo marca el artículo 84 de dicha ley.

Sin embargo, es importante que la legislación cuente con perspectiva de infancia, derechos humanos, y género; y sobre todo que exista claridad sobre las acciones a realizar por cada una de las instituciones que acompañan el derecho humano a la salud, en este caso la salud sexual integral de NNA. Esto tiene que ver con que la norma proteja ampliamente a las NNA y los protocolos y programas de atención para atender los la salud de esta población. Por lo que el concepto de educación sexual integral debe ser mucho más amplio y con una mirada de derechos humanos.

La educación sexual integral se asocia con mejores conocimientos, mejores resultados en salud sexual y reproductiva y menos prácticas de riesgo; la educación sexual integral no fomenta la actividad sexual, al contrario, aplaza el inicio de vida sexual, reduce el número de parejas sexuales y mejora las prácticas de protección contra infecciones de transmisión sexual, se ha comprobado que previene el embarazo adolescente (Rojas et al., 2017; Fonner et al., 2014).

Según la Secretaría General del Consejo Nacional de Población el derecho a la salud sexual y reproductiva es esencial para el desarrollo sostenible de la población debido a sus vínculos con la igualdad de género, el bienestar, su impacto en la salud materna e infantil y su rol en la configuración y logro de un proyecto de vida (CONAPO, 2016).

Análisis del problema

La violencia sexual contra niñas y adolescentes es un delito de alto impacto, ya que este tipo de delitos vulnera los derechos humanos de NNA, trunca sus proyectos de vida y trae consigo afectaciones sociales. Y por ello en los planes y programas escolares se debe tener claridad de la forma en que se abordan estas temáticas, con perspectiva de infancia, género y derechos humanos.

Para poder dimensionar este problema, a continuación, presenté algunas cifras que sustentan la propuesta presentada. Durante el año 2020 la Secretaría de Salud registró la siguiente información estadística sobre la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes:

- 18,804 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales,
- 36.0% correspondió a violencia psicológica,
- 29.6% a violencia física,
- 28.6% a violencia sexual,
- 4.2% a violencia por abandono o negligencia y
- 1.5% a violencia económica.

De enero a mayo de 2021, la Comisión para Poner Fin a toda forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes registró 5,670 casos de lesiones por violencia contra niñas, niños y adolescentes, los porcentajes del tipo de violencia son muy parecidos al año 2020, ya que

- el 34.9% correspondió a violencia psicológica,
- el 30.6% a violencia sexual,
- el 28.6% a violencia física,
- el 4.4% a violencia por abandono o negligencia y
- el 1.5% a violencia económica.

Se ha identificado que, del total de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes en 2020, se tuvo como responsable a una persona con algún parentesco en el 73.3% y el 61.7% de enero a mayo de 2021.

Referente al embarazo adolescente, de acuerdo a datos del Consejo Estatal de Población del diagnóstico situacional realizado en el año 2019, se identificaron un total de 7517 nacimientos de mujeres menores de 20 años, lo que representó el 16.9% del total de nacimientos, es importante destacar que se presentaron dos embarazos de niñas de 9 años (COESPO, 2020). Los municipios que presentan más nacimientos en madres adolescentes son San Luis Potosí, Ciudad Valles, Tamazunchale, Ríoverde y Axtla de Terrazas (Secretaría de Salud, 2021).

De acuerdo a resultados del Instituto Nacional de Salud Pública (2019) solo el 41% de niñas, niños y adolescentes de 12 a 19 años están informados sobre el uso correcto del condón; y de acuerdo a la estimación con base en los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del 2024, el 23.4% de niñas, niños y adolescentes de 12 a 19 años iniciaron vida sexual.

Por ello este planteamiento puede funcionar como solución para el debido seguimiento

LEY DE EDUCACIÓN	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <p>X ... La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;</p>	<p>ARTÍCULO 59. ...</p> <p>X. ...<i>“La Educación Sexual Integral es una intervención educativa para mejorar conocimientos, actitudes y habilidades en estos ámbitos: el género, la salud sexual y reproductiva, la ciudadanía sexual, el placer, la violencia, la diversidad y las relaciones. Contribuye al ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual”.</i></p>
	<p>Adicionar el artículo 59 BIS. El contenido de las fracciones III, IV, VII, VIII y X del artículo</p>

	<p>anterior, se propone sean realizadas por <i>“Una Unidad de Género e Igualdad por zona escolar y/o institución educativa; la cual se conformará con personal de la propia institución y será capacitada por la Secretaria de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Secretaria de Educación Pública de Gobierno del Estado, Secretaria de Salud, el Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y diversas instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que contribuyan a fortalecer su formación”</i>.</p>
	<p>Adicionar el artículo 84 BIS. El contenido de las fracciones III, VII, VIII y X del artículo anterior, se propone sean realizadas por <i>“Una Unidad de Género e Igualdad por zona escolar y/o institución educativa; la cual se conformará con personal de la propia institución y será capacitada por la Secretaria de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Secretaria de Educación Pública de Gobierno del Estado, Secretaria de Salud, el Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y diversas instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que contribuyan a fortalecer su formación”</i>.</p>

Por lo anterior se eleva a la consideración de esa Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 22 en su fracción X, y se **MODIFICA** la fracción X del artículo 59; de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. ...

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

X ...“La Educación Sexual Integral es una intervención educativa para mejorar conocimientos, actitudes y habilidades en estos ámbitos: el género, la salud sexual y reproductiva, la ciudadanía sexual, el placer, la violencia, la diversidad y las relaciones. Contribuye al ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual”.

SEGUNDO. Se ADICIONA el artículo 59 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

59 BIS. El contenido de las fracciones III, IV, VII, VIII y X del artículo anterior, se propone sean realizadas por “Una Unidad de Género e Igualdad por zona escolar y/o institución educativa; la cual se conformará con personal de la propia institución y será capacitada por la Secretaria de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Secretaria de Educación Pública de Gobierno del Estado, Secretaria de Salud, el Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y diversas instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que contribuyan a fortalecer su formación”.

SEGUNDO. Se ADICIONA el artículo 84 BIS de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Adicionar el artículo 84 BIS. El contenido de las fracciones III, VII, VIII y X del artículo anterior, se propone sean realizadas por “Una Unidad de Género e Igualdad por zona escolar y/o institución educativa; la cual se conformará con personal de la propia institución y será capacitada por la Secretaria de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, la Secretaria de Educación Pública de Gobierno del Estado, Secretaria de Salud, el Sistema Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y diversas instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que contribuyan a fortalecer su formación”.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

C. MARIANA JUÁREZ MORENO

C. CLAUDIA ELIZABETH CUELLAR OCHOA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **ADICIONA los artículos 168 TER y 168 QUATER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como la fracción VI al artículo 5° a la Ley de Acceso de las Mujeres a una libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro Estado se contemplan conductas delictivas y violentas como lo son el acosos sexual, el abuso, las amenazas y la violación dentro de nuestro Código Penal del Estado de San Luis Potosí y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, por el contrario, no se encuentra regulado el acecho, el cual consiste en una conducta de persecución ininterrumpida e intrusiva a otra persona sin su autorización, a través de diversos medios, pues llega a espiar, hostigar, abordar a la víctima por medios digitales como lo son redes sociales, mensajes de texto, correo electrónico, llamadas telefónicas repetidas; seguirla en la calle, escuela o ingresar al domicilio de la víctima, buscar la proximidad física de la persona, entre otras sin razón legítima. También puede considerarse acecho el contacto indeseado entre dos personas que directa e indirectamente transmite una amenaza o atemorice a la víctima.

Provocando intimidación, ansiedad, estrés, temor, paranoia y depresión en la persona acechada lo cual puede provocar el suicidio. Su ausencia en la legislación ha creado una

vulnerabilidad en el derecho a las víctimas al acceso de la justicia, la reparación del daño y a una vida libre de violencia.

La persona acosadora o Stalker puede ser cualquiera, no es indispensable que sea una persona con quien anteriormente se haya establecido alguna relación, también puede ser cualquier persona que la víctima no conozca.

La Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el tercer trimestre de 2024, durante septiembre 58.6% de la población de 18 años y más, consideró que es inseguro vivir en su ciudad, en el mismo periodo 64% de las mujeres consideraron que vivir en su ciudad era inseguro y un 51.4% dijo sentirse insegura en las calles que habitualmente utiliza.

Estos factores influyen en la constitución de este delito por las personas asechadoras, las cuales desarrollan conductas y pensamientos obsesivos que pueden llevar al inicio de otras violencias hacia la víctima. Pues las víctimas comienzan a tener la percepción de inseguridad al ser acechadas, perseguidas o vigiladas ya que violentan su privacidad.

Esta conducta prevaleciente presenta esquemas de violencias, generando en la víctima un impacto negativo perjudicando su salud física y mental, en donde se consideran a los elementos de reiteración y continuidad características del acecho.

La incorporación de esta conducta delictiva es apropiada para sancionar actos que individualmente no serían punibles pero cuya persistencia llegan a alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima constituyendo así el delito de acecho.

En México, el acecho o la nueva "Ley Valeria" no se encuentra tipificado en su totalidad territorial, a excepción de los Estados de Coahuila, Guanajuato, Tamaulipas y Nuevo León, siendo Guanajuato el primer Estado en tipificar esta conducta delictiva en el 2019, en el artículo siguiente:

“Artículo 179 d. “a quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días de multa.

Este delito se perseguirá por querrela”.

En tenor de lo anterior expuesto, esta propuesta legislativa tiene como finalidad primordial tipificar una conducta delictiva para que la ley brinde mayor protección a quienes sufren este tipo de violencia, principalmente mujeres, de la misma forma para que esta conducta sea contemplada como un ámbito de violencia a la mujer. Así como prever que el requisito para la configuración de este delito sea la continuidad o reiteración en el comportamiento constituyendo un padrón de conductas. La tipificación del acecho como delito es una estrategia crucial para la prevención de los delitos en contra de las mujeres como lo son feminicidios, acoso sexual, abuso, amenazas y violación, pues este delito implica un patrón de conductas repetitivas y persistentes que generan temor y peligro en la víctima. Reconocer el acecho como un delito independiente, permite una respuesta legal, temprana y efectiva a la detención de feminicidios.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
TITULO SEGUNDO	TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO IX

Amenazas	Amenazas
SIN CORRELATIVO...	<p data-bbox="824 283 1386 861">ARTICULO 168 TER. Comete el delito de acecho quien observando, guardando, espiando, y/o contactando por cualquier medio electrónico cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto que puede poner a la víctima en un estado de inseguridad y peligro.</p> <p data-bbox="824 934 1386 1218">Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas veces su valor de Unidad de Medida y actualización.</p> <p data-bbox="824 1291 1386 1575">A quien con ánimo de intimidar a una persona de manera insistente y reiterada le aceche llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol data-bbox="852 1585 1386 1890" style="list-style-type: none"><li data-bbox="852 1585 1386 1701">I. La vigile, persiga o busque su cercanía física y;<li data-bbox="852 1774 1386 1890">II. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier

SIN CORRELATIVO...

persona con quien tenga un lazo consanguíneo o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a la persona.

La conducta debe ser reiterada sin la necesidad de que sea la misma conducta realizada, es decir, que puede ser la realización de al menos en dos ocasiones

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 168 QUATER. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad;

	<ul style="list-style-type: none">II. Se cometa la conducta utilizando cualquier tipo de arma;III. Se incurra en actos de acoso a pesar de que se ha emitido una orden de protección en su contra;IV. Cuando la conducta venga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;V. Cuando los actos se cometan en contra de una persona gestante o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, género, condición física, situación socioeconómica, identidad de género u orientación sexual;VI. Quien ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima;
--	---

	<p>VII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona, y</p> <p>VIII. Cuando quien aceche sea servidor público.</p> <p>En el supuesto de la fracción VIII, al servidor público se le deberá inhabilitar, suspender o destituir para cualquier otro cargo público por el tiempo de la pena impuesta.</p>
--	--

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI**

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la</p>

<p>violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I al V...</p> <p>SIN CORRELATIVO...</p>	<p>violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:</p> <p>I al V...</p> <p>VI. Acecho: aquella acción en la que observando, guardando, espiando, y/o contactando por cualquier medio, incluso digital, cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto que ponga a la víctima en un estado de inseguridad y peligro.</p>
---	---

Por los argumentos vertidos en la presente iniciativa, se propone al pleno el siguiente proyecto de:

PRIMERO. Se adicionen los artículos 168 TER y 168 QUATER al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAÍTULO IX

Amenazas

ARTICULO 168 TER. Comete el delito de acecho quien observando, guardando, espiando, y/o contactando por cualquier medio electrónico cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto que puede poner a la víctima en un estado de inseguridad y peligro.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta quinientas veces su valor de Unidad de Medida y actualización.

A quien con ánimo de intimidar a una persona de manera insistente y reiterada le aceche llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La vigile, persiga o busque su cercanía física y;
- II. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien tenga un lazo consanguíneo o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a la persona.

La conducta debe ser reiterada sin la necesidad de que sea la misma conducta realizada, es decir, que puede ser la realización de al menos en dos ocasiones

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 168 QUATER. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad;
- II. Se cometa la conducta utilizando cualquier tipo de arma;
- III. Se incurra en actos de acecho a pesar de que se ha emitido una orden de protección en su contra;
- IV. Cuando la conducta venga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;

- V. Cuando los actos se cometan en contra de una persona gestante o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, género, condición física, situación socioeconómica, identidad de género u orientación sexual;
- VI. Quien ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima;
- VII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona, y
- VIII. Cuando quien aceche sea servidor público.

En el supuesto de la fracción VIII, al servidor público se le deberá inhabilitar, suspender o destituir para cualquier otro cargo público por el tiempo de la pena impuesta.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción VI al artículo 5° a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I al V...

VI. Acecho: aquella acción en la que observando, guardando, espiando, y/o contactando por cualquier medio, incluso digital, cautelosamente y con algún propósito a la víctima, o a través de conductas que se manifiestan mediante el contacto que ponga a la víctima en un estado de inseguridad y peligro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de Segunda de Justicia, y de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que resuelve procedente con modificaciones iniciativa turnada con el número 5437 de la LXIII Legislatura, en Sesión Ordinaria del siete de marzo del año dos mil veinticuatro, mediante la que insta reformar el artículo 66, adicionando las fracciones de la I a ala XIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos éstas dictaminadoras exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

- 1.** La idea legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **5437 de la LXIII Legislatura**, a la entonces Comisión de Justicia.
- 2.** Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, entre ellas la que emite el presente instrumento parlamentario denominada **Segunda de Justicia**, y que sus atribuciones encuentran sustento en el artículo 118 del ordenamiento en comento, del cual, es competencia conocer de los asuntos relacionados con la legislación civil, familiar, registro civil; justicia administrativa y mediación;
- 3.** El veintiuno de enero del presente año, se recibió oficio No. CGSP/RECT/47, suscrito por el presidente de la Directiva, por el cual informa a la Legisladora Jessica Gabriela López Torres, presidenta de la Comisión Segunda de Justicia, con copia a la Diputada Mireya Vancini Villanueva, presidenta de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte lo siguiente: *“le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en la fracción X del artículo 57 de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación del siguiente turno: **5437**, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen de: **Segunda de Justicia, y Niñas Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte** en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a usted, Presidenta de la Comisión, los turnos pertinentes a fin de que se realice los trámites parlamentarios correspondientes”*.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XV y XXIII, 111 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Segunda de Justicia; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispositivos vigentes en el momento de la presentación de la iniciativa.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, que ha transcurrido poco más de once meses sin que se hubiera aprobado el dictamen correspondiente a la iniciativa en comento por parte del Pleno; en ese sentido, si el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente en el momento de su presentación, establecía un plazo de seis meses para dictaminarse, así como solicitar a la Directiva, hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y que en su momento oportuno, la entonces Comisión de Justicia, solicitó éstas prórrogas a la Directiva del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su iniciativa turnada con el número **5437 de la LXIII Legislatura**, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La presente exposición de motivos tiene como objetivo exponer las razones por las que se propone reformar el artículo 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. La reforma busca ampliar el artículo para incluir medidas específicas que protejan a las niñas, niños y adolescentes que participan

en procesos judiciales, a fin de evitar su revictimización y garantizar su participación efectiva.

Necesidad de la reforma

Si bien el artículo 66 en su forma actual reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en los procesos judiciales que les afectan, no se contemplan medidas específicas para protegerlos de los efectos negativos que puede tener esta participación.

Participar en un proceso judicial puede ser una experiencia traumática para las niñas, niños y adolescentes, especialmente si se trata de casos de violencia o abuso. La revictimización se produce cuando la víctima es expuesta a un trato inadecuado o insensible durante el proceso judicial, lo que puede agravar el daño ya sufrido.

Medidas para proteger a las niñas, niños y adolescentes

La reforma propuesta al artículo 66 busca incorporar medidas específicas para proteger a las niñas, niños y adolescentes de la revictimización, entre las que se encuentran:

- **Evitar la revictimización:** Se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial.
- **Garantizar la participación sin importar la edad:** Se debe garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio.
- **Evaluación psicológica:** Se debe considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.
- **Participación voluntaria:** Se debe garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria.
- **Personal especializado:** Se debe contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y las personas juzgadoras durante su participación.
- **Información previa:** Inmediatamente antes de la entrevista, se debe transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.
- **Entorno seguro:** Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.
- **Espacio físico:** Se debe procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia.
- **Formato de conversación libre:** Se debe seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio.
- **Preguntas abiertas:** Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.
- **Materiales de apoyo:** Se debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.
- **Registro íntegro:** Se debe registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.

- **Privacidad e intimidad:** Se debe respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

Impacto de los cambios propuestos

A continuación se establecen una serie de argumentos de como la reforma conlleva un paso definido para el cumplimiento del Interés Superior de las y los menores al establecer mayor claridad en cuanto a los elementos que se deben observar en los procesos judiciales:

1. Protección contra la revictimización:

La participación en un proceso judicial puede ser una experiencia revictimizante para las niñas, niños y adolescentes, especialmente si no se toman las medidas adecuadas para protegerlos.

La reforma propuesta incorpora medidas para minimizar la revictimización, como la creación de un entorno seguro y no intimidatorio, la participación de personal especializado y la grabación de la diligencia.

2. Participación efectiva de las niñas, niños y adolescentes:

La reforma busca garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales que les afecten.

Se establece que su edad biológica no sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio, y se contemplan medidas para facilitar su participación, como la evaluación psicológica previa, la entrevista con un especialista y el uso de materiales de apoyo.

3. Armonización con la jurisprudencia nacional e internacional:

La reforma propuesta se basa en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, así como en diversas sentencias que tienen la calidad de jurisprudencia en México² y otras derivadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³. De igual manera se sustenta en recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁴.

Esta armonización con la jurisprudencia nacional e internacional es fundamental para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean protegidos de manera efectiva.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022, 30 de marzo). Amparo Directo en Revisión 3994/2021. Primera Sala. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1352>

³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile., y Caso Furlan y Familiares vs. Argentina.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009; Observación General No. 5. Por su parte, la Corte IDH ha desarrollado diversos presupuestos de este principio en la Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002.

4. Impacto positivo en la impartición de justicia:

La reforma contribuirá a mejorar la calidad de la justicia en San Luis Potosí, al garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean escuchados y tomados en cuenta en los procesos judiciales.

Esto permitirá que las decisiones judiciales se basen en una comprensión más completa de los hechos y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Datos adicionales que sustentan la reforma:

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, el 10.2% de las niñas, niños y adolescentes de 1 a 17 años en San Luis Potosí fueron víctimas de algún delito en 2021.

De las niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de un delito, solo el 32.5% denunció el hecho ante las autoridades.

Por lo que la reforma propuesta busca aumentar la confianza de las niñas, niños y adolescentes en el sistema judicial y animarlos a denunciar los delitos que han sufrido.

Conclusión

La reforma al artículo 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es necesaria para garantizar que las niñas, niños y adolescentes que participan en procesos judiciales sean protegidos de la revictimización y puedan participar de manera efectiva en los mismos. La reforma se basa en la jurisprudencia nacional e internacional y tiene el potencial de generar un impacto positivo en la calidad de la justicia en el estado. La incorporación de las medidas específicas propuestas en la reforma permitirá que los procesos judiciales sean más sensibles a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, y que se les brinde la protección y el apoyo que requieren. Lo cual se materializará con los siguientes beneficios específicos:

- **Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:** *La reforma protege el derecho a la participación efectiva en los procesos judiciales, así como el derecho a la protección contra la revictimización.*
- **Mejora del sistema judicial:** *La reforma contribuye a mejorar el sistema judicial al hacer que los procesos sean más sensibles a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.*
- **Acceso a la justicia:** *La reforma facilita el acceso a la justicia para las niñas, niños y adolescentes al facilitar procesos que efectivamente permitan llegar a la verdad.”*

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **5437 de la LXIII Legislatura**, que a continuación establece:

<p align="center">LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 5437)</p>
<p>ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>NO EXISTE DISPOSICIÓN.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>Para su correcta protección en su participación judicial y asistencia ante la procuración de justicia, las autoridades deberán observar los siguientes elementos:</p> <p>I. Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.</p> <p>II. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio.</p> <p>III. Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.</p> <p>IV. Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria.</p> <p>V. Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y las personas juzgadoras durante su participación.</p> <p>VI. Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.</p> <p>VII. Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.</p> <p>VIII. Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo</p>

	<p>espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia.</p> <p>IX. Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio.</p> <p>X. Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.</p> <p>XI. Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.</p> <p>XII. Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.</p> <p>XIII. Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA, y OCTAVA, se colige que el propósito de la idea legislativa es adicionar párrafo al artículo 66 y sus fracciones I a XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de incluir medidas específicas que protejan a las niñas, niños y adolescentes que participen en procesos judiciales, a fin de evitar su revictimización y garantizar su participación efectiva. Propósitos con los que coinciden quienes integramos estas dictaminadoras, en virtud del siguiente análisis:

Es de observarse lo establecido en los artículos 3°, 9° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

No resulta óbice invocar lo dispuesto en el artículo 4º párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

(...) **“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. (...)

Por consiguiente, resulta oportuno plasmar criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versan al tenor siguiente:

Registro digital: 2025637

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Común, Constitucional

Tesis: 1a. XXXVII/2022 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1238

Tipo: Aislada

DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

Hechos: *Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.*

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y tal deber está a cargo tanto de la persona juzgadora, como de quienes ejercen la representación jurídica procesal del infante.*

Justificación: *Esta Primera Sala ha desarrollado ampliamente el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos, y a que su opinión se tome en cuenta. Ese derecho reconoce un diverso*

componente, relativo a la comunicación a las personas menores de edad, de la sentencia judicial que se dicte en la controversia, para que se les informe de qué manera fueron atendidas sus opiniones y solicitudes; tal comunicación está supeditada a la ponderación de la edad y grado de madurez del infante o adolescente y demás circunstancias del caso, debiéndose procurar que sea asertiva, es decir, explicándole con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, las decisiones medulares y las razones que las justifican, así como la ponderación que se hizo sobre sus opiniones. La satisfacción de ese derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representación procesal. La primera como rectora del proceso y los segundos por ser un deber inherente a su función, la cual deben realizar a partir del conocimiento del infante y sus condiciones, lo que entraña la necesaria interacción con éste para recabar su opinión y su sentir sobre su caso, a fin de realizar su adecuada defensa, con base en su interés superior. La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente, pero siempre que la autoridad advierta posible citarlo en compañía de sus representantes, debe comunicarle directamente, en una diligencia con ese fin, la decisión adoptada; incluso, podrá ponderar la posibilidad del empleo de medios electrónicos para ese objetivo; la cual, debe ser concomitante con la notificación de la resolución a sus representantes para que el menor de edad la conozca con la debida oportunidad. Cuando tal diligencia no sea posible o se estime inconveniente, la autoridad debe requerir al principal representante de la persona menor de edad, para que una vez que es notificado de la sentencia, dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnarla, justifique en el procedimiento que ha informado a su representado la decisión del juicio y, en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del niño o niña, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconvención con ella, para efectos de decidir sobre su impugnación, o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación.

Amparo directo en revisión 5833/2019. 17 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Registro digital: 2022471

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a. LI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 951

Tipo: Aislada

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre

éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.*

Justificación: *El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), e implícitamente en el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se*

encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Derivado de lo ya plasmado en los párrafos anteriores, es necesario mencionar que las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes en la participación de procesos judiciales, se encuentra prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Capítulo Décimo Octavo.

DÉCIMA. Que de lo plasmado en la consideración NOVENA, nos permitimos proponer la siguiente redacción, para precisar conceptos e implementar el lenguaje incluyente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 5437)	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>Para su correcta protección en su participación judicial y asistencia ante la procuración de justicia, las autoridades deberán observar los siguientes elementos:</p> <p>I. Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.</p> <p>II. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad</p>	<p>ARTÍCULO 66. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>Para su correcta protección en su participación en los procesos judiciales y de procuración de justicia, las autoridades deberán observar los siguientes elementos:</p> <p>I. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;</p> <p>II. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad</p>

	<p>biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio.</p> <p>III. Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.</p> <p>IV. Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria.</p> <p>V. Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el infante y las personas juzgadas durante su participación.</p> <p>VI. Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.</p> <p>VII. Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.</p> <p>VIII. Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia.</p> <p>IX. Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio.</p> <p>X. Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.</p> <p>XI. Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes.</p> <p>XII. Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el</p>	<p>biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio;</p> <p>III. Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes, antes de citar a modo de preparación para la entrevista formal;</p> <p>IV. Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria;</p> <p>V. Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre las niñas, niños y adolescentes, y las personas juzgadas durante su participación;</p> <p>VI. Proporcionar antes de la entrevista, información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;</p> <p>VII. Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;</p> <p>VIII. Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia;</p> <p>IX. Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio;</p> <p>X. Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas;</p> <p>XI. Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes;</p> <p>XII. Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el</p>
--	---	---

	material disponible para las demás partes. XIII. Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.	material disponible para las demás partes, y XIII. Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad de las niñas, niños y adolescentes respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de Segunda de Justicia, y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracciones XV y XXIII, 111 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia al interés superior del menor, reconocido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, particularmente lo previsto en los numerales 3 y 9, además de lo estipulado por el numeral 12 de la misma Convención, que refiere que los Estados Partes garantizarán la oportunidad al menor de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte directamente, disposiciones que se administran con las establecidas en el ordinal 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aunado a los criterios jurisprudenciales que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de garantizar el derecho de los menores de edad a ser escuchados en el procedimiento jurisdiccional que involucre sus derechos, se adiciona párrafo al artículo 66 y sus fracciones I a XIII, con la finalidad de incluir las medidas específicas que protejan a las niñas, niños y adolescentes que participan en procesos judiciales, a fin de evitar su revictimización en los procesos que son parte y así garantizar una participación efectiva y plena.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 66 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. ...

Para su correcta protección en su participación en los procesos judiciales y de procuración de justicia, las autoridades deberán observar los siguientes elementos:

- I. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos;**
- II. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes sin que su edad biológica sea impedimento para recabar su opinión o testimonio;**
- III. Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niñas, niños y adolescentes, antes de citar a modo de preparación para la entrevista formal;**
- IV. Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del infante sea voluntaria;**
- V. Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre las niñas, niños y adolescentes, y las personas juzgadoras durante su participación;**
- VI. Proporcionar antes de la entrevista, información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial de que se trate y la importancia de su participación en el mismo;**
- VII. Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado;**
- VIII. Procurar que niñas, niños y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que las personas especialistas en temas de infancia;**
- IX. Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio;**
- X. Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas;**
- XI. Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de los infantes;**
- XII. Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente el menor con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes, y**
- XIII. Respetar en todo momento el derecho de privacidad e intimidad de las niñas, niños y adolescentes respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.**

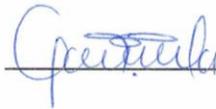
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA, EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DADO POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE, EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		<u>A Favor.</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		<u>a favor</u> <u>Arreola</u>
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL	<u>A FAVOR</u>	_____
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

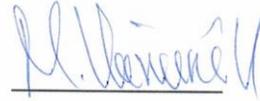
POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y
DEPORTE

NOMBRE

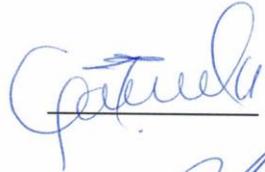
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA

 A Favor

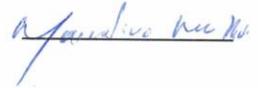
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
VICEPRESIDENTA

 A Favor.

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO
SECRETARIO

 A Favor

DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ
VOCAL

 A Favor

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha 22 de junio del 2023, la Directiva consignó a la entonces Comisión de Justicia bajo el **turno 3863** para estudio y dictamen, iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

SEGUNDO. Por oficio número **CGSP/RECT/32**, de fecha 3 de octubre de 2024, la Directiva reasigno la iniciativa a la Comisión Primera de Justicia, para su estudio y dictamen; lo anterior derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 21 de agosto del 2024.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad

exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada de la LXIII Legislatura proponente de la iniciativa, contaba con la legitimidad para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4°, párrafo noveno, del Pacto Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Concomitante con el dispositivo constitucional 1°, el diverso numeral 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre el particular, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X, Opinión: *“Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.

Es importante señalar que en la misma línea la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estipula que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Acorde con lo anterior, el artículo 148 del Código Civil Federal, dispone que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

En la misma línea el artículo 265 del referido Código Civil Federal, establece que, los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Al respecto no debemos perder de vista que a partir de la reforma realizada al Código Civil Federal del 3 de junio de 2019, se eliminó la disposición legal que permitía el matrimonio a partir de 16 años para los hombres y 14 años para las mujeres, así como aquella que contemplaba la posibilidad de que autoridades y familiares concedieran dispensas o consentimiento para contraer matrimonio antes de los 18 años.

En cuanto al matrimonio infantil, en materia estadística, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018) señaló que, una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años tuvo su primera unión antes de cumplir los 18 años (20.7%) y 3.6%, antes de cumplir 15 años. En las localidades rurales esta situación alcanzó a una de cada tres mujeres antes de los 18 años (31.2%) y 6.0% antes de los 15 años. Casi la mitad (43.3%) de las jóvenes de 15 y a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

Igualmente conforme a datos del INEGI¹, bajo el rubro: “Matrimonio y Unión Infantil”, El matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo relacionado con desigualdades de género, pobreza, abandono escolar, violencia y embarazo adolescente. En México, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224 454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21 167 actualmente no unidas, pero con antecedente de unión conyugal (separada, divorciada o viuda). Esto indica que cuatro de cada 100 adolescentes en el país está o ha estado en unión conyugal.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF por sus siglas en el idioma inglés, titulada “Los derechos de la infancia y la adolescencia en México”², el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que afectan principalmente a las niñas y adolescentes, son prácticas nocivas que vulneran los derechos de la niñez y menoscaban sus posibilidades de alcanzar su desarrollo pleno en el transcurso de su vida. La importancia de eliminar estas prácticas quedó manifiesta en la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS-, reafirmando así la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014.

Al respecto cabe señalar que, la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado, en su numeral 1, precisa: La Asamblea General, *“Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo ...”*

Igualmente UNICEF, en su publicación titulada “Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe”³, señala que el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos. Cada niño y niña tiene el derecho a ser protegido de esta práctica nociva que tiene consecuencias devastadoras para las personas y para la sociedad en su conjunto. En la actualidad, el matrimonio infantil se ha posicionado con firmeza en la agenda de desarrollo global, en especial a través de su inclusión en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, más específicamente en la meta 5.3, cuyo fin es eliminar esta práctica para el año 2030. Aunque el indicador 5.3.1 mide el matrimonio infantil entre las niñas, la práctica también se da entre niños.

Como datos clave, proporciona los siguientes:

- Una de cada cuatro mujeres jóvenes en América Latina y el Caribe contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años.
- A menudo, el matrimonio infantil en América Latina y el Caribe se da más a modo de una unión informal, en la que las niñas viven con una pareja, en lugar de contraer matrimonio formalmente.
- Es más probable que las niñas-esposas vivan en las zonas rurales, en hogares pobres y que tengan un menor nivel de educación.
- La mayoría de las mujeres que contrajeron matrimonio durante su niñez dio a luz antes de cumplir 18 años; 8 de cada 10 lo hicieron antes de cumplir los 20 años.
- Mientras otras regiones han logrado avances en la reducción del matrimonio infantil, su prevalencia en América Latina y el Caribe no ha variado en los últimos 25 años.
- Si continúa la tendencia observada, América Latina y el Caribe tendrá, para el año 2030, uno de los índices más elevados de matrimonio infantil, por detrás únicamente de África Subsahariana.
- Entre los niños, los países de América Latina y el Caribe tienen unas de las tasas más elevadas de matrimonio infantil en el mundo. De los 10 países que cuentan con datos al respecto, 9 se ubican por encima del promedio mundial.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf

² <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

³

<https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la publicación de UNISEF, “EL MATRIMONIO INFANTIL Y LA LEY: NOTA TÉCNICA PARA EL PROGRAMA MUNDIAL PARA PONER FIN AL MATRIMONIO INFANTIL”⁴, se señala que: “El Programa Mundial para Poner Fin al Matrimonio Infantil del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) trabaja con muchos socios para abogar y apoyar acciones prácticas, basadas en derechos y evidencia para terminar con el matrimonio infantil y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las niñas adolescentes. Esta nota técnica explora las leyes, su aplicación y cumplimiento en relación con el matrimonio infantil. Al desglosar los problemas, la nota técnica apoya al Programa Mundial y sus socios para obtener una mejor comprensión y poder desarrollar enfoques más matizados sobre el matrimonio infantil y la ley.

Esta nota se basa principalmente en documentos elaborados por y con el apoyo de UNFPA, UNICEF, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres) y Girls Not Brides durante los últimos 12 años. Una de las fuentes citadas ampliamente es la “Ley Modelo sobre la erradicación del matrimonio infantil y la protección de las niñas ya casados del Foro Parlamentario de la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (SADC) “1, cuya elaboración contó con el apoyo de UNFPA a través del Programa Mundial. Estas fuentes se complementaron con textos especializados sobre justicia penal y derecho consuetudinario y con las experiencias de los países en la reforma de la legislación² y la aplicación de leyes y regulaciones³ relacionados con el matrimonio infantil y el acceso a una justicia adaptada a los niños y niñas. Las notas finales proporcionan información adicional para una comprensión más profunda de los conceptos y las estrategias de programación.”

Bajo el rubro “3. Reforma integral”, se establece que: “Una ley que tipifique como delito el matrimonio infantil encarna un poder simbólico y disuasorio esencial. Envía una fuerte señal de que el matrimonio infantil es un delito y no será tolerado. Una ley integral también abarcará recursos legales y reparación para las víctimas del matrimonio infantil. La promulgación de la ley debe ir acompañada de esfuerzos para garantizar una amplia concienciación pública sobre la ley y sus disposiciones.¹⁹ Los esfuerzos de concienciación pública deben centrarse en los derechos de las víctimas a denunciar y en cómo acceder a los mecanismos de justicia adaptados a los niños y sensibles al género.

Para un enfoque legal integral del matrimonio infantil²⁰, es necesario un marco legal sólido para el matrimonio infantil apoyada por leyes y políticas que promueven la igualdad de género y los derechos de los niños, y protegen a las mujeres y las niñas contra discriminación en la ley y en la práctica.”

Finalmente debemos señalar que, el paso 25 de abril de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionó al Código Penal Federal, el Capítulo IX “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, y el artículo 209 Quáter, que establece el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Es conforme a todo lo anteriormente expuesto y fundado, que resulta pertinente tipificar como delito en el Estado de San Luis Potosí, el matrimonio infantil, así como la cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, este último, a la luz y en los términos de lo establecido en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	CAPÍTULO I BIS

⁴ <https://www.unicef.org/media/126646/file/Child-marriage-law-2022-Spanish.pdf>

	<p align="center">Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 184 BIS. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 200 BIS. También comete el delito de matrimonio ilegal, la persona que contraiga matrimonio con persona menor de dieciocho años de edad.</p> <p>En este caso, a la persona responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.</p>

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto:**

1. Establecer como nuevo tiempo penal, la “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para

Resistirlo”.

2. Tipificar como una variante del delito de “matrimonio ilegal”, contraer matrimonio con una persona menor de dieciocho años de edad.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa:

En cuanto al matrimonio infantil, en materia estadística, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018) señaló que, una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años tuvo su primera unión antes de cumplir los 18 años (20.7%) y 3.6%, antes de cumplir 15 años. En las localidades rurales esta situación alcanzó a una de cada tres mujeres antes de los 18 años (31.2%) y 6.0% antes de los 15 años. Casi la mitad (43.3%) de las jóvenes de 15 y a 24 años que se casaron o unieron antes de los 18 años, no asisten a la escuela por esta causa o porque se embarazaron.

Igualmente conforme a datos del INEGI⁵, bajo el rubro: “Matrimonio y Unión Infantil”, El matrimonio infantil y las uniones tempranas son un fenómeno complejo relacionado con desigualdades de género, pobreza, abandono escolar, violencia y embarazo adolescente. En México, el Censo de Población y Vivienda 2020 registró 224 454 adolescentes de 12 a 17 años en una situación conyugal de unión (casadas o en unión libre) y 21 167 actualmente no unidas, pero con antecedente de unión conyugal (separada, divorciada o viuda). Esto indica que cuatro de cada 100 adolescentes en el país está o ha estado en unión conyugal.

Por otra parte, de acuerdo con la publicación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF por sus siglas en el idioma inglés, titulada “Los derechos de la infancia y la adolescencia en México”⁶, el matrimonio infantil y las uniones tempranas, que afectan principalmente a las niñas y adolescentes, son prácticas nocivas que vulneran los derechos de la niñez y menoscaban sus posibilidades de alcanzar su desarrollo pleno en el transcurso de su vida. La importancia de eliminar estas prácticas quedó manifiesta en la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS-, reafirmando así la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2014.

Al respecto cabe señalar que, la Resolución 69/156: Matrimonio infantil, precoz y forzado, en su numeral 1, precisa: La Asamblea General, *“Insta a todos los Estados a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo ...”*

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf

⁶ <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

Igualmente UNICEF, en su publicación titulada “Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe”⁷, señala que el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos. Cada niño y niña tiene el derecho a ser protegido de esta práctica nociva que tiene consecuencias devastadoras para las personas y para la sociedad en su conjunto. En la actualidad, el matrimonio infantil se ha posicionado con firmeza en la agenda de desarrollo global, en especial a través de su inclusión en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, más específicamente en la meta 5.3, cuyo fin es eliminar esta práctica para el año 2030. Aunque el indicador 5.3.1 mide el matrimonio infantil entre las niñas, la práctica también se da entre niños.

Como datos clave, proporciona los siguientes:

- Una de cada cuatro mujeres jóvenes en América Latina y el Caribe contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años.
- A menudo, el matrimonio infantil en América Latina y el Caribe se da más a modo de una unión informal, en la que las niñas viven con una pareja, en lugar de contraer matrimonio formalmente.
- Es más probable que las niñas-esposas vivan en las zonas rurales, en hogares pobres y que tengan un menor nivel de educación.
- La mayoría de las mujeres que contrajeron matrimonio durante su niñez dio a luz antes de cumplir 18 años; 8 de cada 10 lo hicieron antes de cumplir los 20 años.
- Mientras otras regiones han logrado avances en la reducción del matrimonio infantil, su prevalencia en América Latina y el Caribe no ha variado en los últimos 25 años.
- Si continúa la tendencia observada, América Latina y el Caribe tendrá, para el año 2030, uno de los índices más elevados de matrimonio infantil, por detrás únicamente de África Subsahariana.
- Entre los niños, los países de América Latina y el Caribe tienen unas de las tasas más elevadas de matrimonio infantil en el mundo. De los 10 países que cuentan con datos al respecto, 9 se ubican por encima del promedio mundial.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la publicación de UNISEF, “EL MATRIMONIO INFANTIL Y LA LEY: NOTA TÉCNICA PARA EL PROGRAMA MUNDIAL PARA PONER FIN AL MATRIMONIO INFANTIL”⁸, se señala que: “*El Programa Mundial para Poner Fin al Matrimonio Infantil del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el*

7

<https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

⁸ <https://www.unicef.org/media/126646/file/Child-marriage-law-2022-Spanish.pdf>

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) trabaja con muchos socios para abogar y apoyar acciones prácticas, basadas en derechos y evidencia para terminar con el matrimonio infantil y promover la igualdad de género y el empoderamiento de las niñas adolescentes. Esta nota técnica explora las leyes, su aplicación y cumplimiento en relación con el matrimonio infantil. Al desglosar los problemas, la nota técnica apoya al Programa Mundial y sus socios para obtener una mejor comprensión y poder desarrollar enfoques más matizados sobre el matrimonio infantil y la ley.

Esta nota se basa principalmente en documentos elaborados por y con el apoyo de UNFPA, UNICEF, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres) y Girls Not Brides durante los últimos 12 años. Una de las fuentes citadas ampliamente es la “Ley Modelo sobre la erradicación del matrimonio infantil y la protección de las niñas ya casadas del Foro Parlamentario de la Comunidad para el Desarrollo de África Meridional (SADC) “1, cuya elaboración contó con el apoyo de UNFPA a través del Programa Mundial. Estas fuentes se complementaron con textos especializados sobre justicia penal y derecho consuetudinario y con las experiencias de los países en la reforma de la legislación² y la aplicación de leyes y regulaciones³ relacionados con el matrimonio infantil y el acceso a una justicia adaptada a los niños y niñas. Las notas finales proporcionan información adicional para una comprensión más profunda de los conceptos y las estrategias de programación.”

Bajo el rubro “3. Reforma integral”, se establece que: “Una ley que tipifique como delito el matrimonio infantil encarna un poder simbólico y disuasorio esencial. Envía una fuerte señal de que el matrimonio infantil es un delito y no será tolerado. Una ley integral también abarcará recursos legales y reparación para las víctimas del matrimonio infantil. La promulgación de la ley debe ir acompañada de esfuerzos para garantizar una amplia concienciación pública sobre la ley y sus disposiciones.¹⁹ Los esfuerzos de concienciación pública deben centrarse en los derechos de las víctimas a denunciar y en cómo acceder a los mecanismos de justicia adaptados a los niños y sensibles al género.

Para un enfoque legal integral del matrimonio infantil²⁰, es necesario un marco legal sólido para el matrimonio infantil apoyada por leyes y políticas que promueven la igualdad de género y los derechos de los niños, y protegen a las mujeres y las niñas contra discriminación en la ley y en la práctica.”

En cuanto a la legislación nacional debemos señalar que, en términos del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, existe la obligación para que en las leyes federales y de las entidades federativas, se establezca como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, teniendo igualmente las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el deber de adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas

de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.

Concomitante con lo precisado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 148 del Código Civil Federal, dispone que para contraer matrimonio es necesario haber cumplido 18 años de edad. En esa línea es que el artículo 265 del mismo Código, establece que, los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una persona menor de edad, incurrirán en las penas que señale la legislación de la materia.

Al respecto no debemos perder de vista que a partir de la reforma realizada al Código Civil Federal del 3 de junio de 2019, se eliminó la disposición legal que permitía el matrimonio a partir de 16 años para los hombres y 14 años para las mujeres, así como aquella que contemplaba la posibilidad de que autoridades y familiares concedieran dispensas o consentimiento para contraer matrimonio antes de los 18 años.

Finalmente debemos puntualizar que, el 25 de abril de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionó al Código Penal Federal, el Capítulo IX “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”, y el artículo 209 Quáter, que establece el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Es conforme a todo lo antes apuntado, que resulta pertinente tipificar como delito en el Estado de San Luis Potosí, el matrimonio infantil, así como la cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad, este último, a la luz de lo establecido en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal, con excepción de la porción normativa que se refiere a las “personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”, toda vez que en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual está vigente en México desde 2008, los Estados Parte reconocen que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de su vida. Esto se refiere a que, al igual que sucede con las demás personas mayores de 18 años, independientemente del ámbito en el que estén tomando decisiones, debe respetarse su voluntad, por ejemplo, su decisión de contraer matrimonio, de aceptar o no someterse a un tratamiento médico, de arrendar una determinada casa, etcétera. El hecho de que una persona utilice apoyos para tomar decisiones no puede ser usado como justificación para limitar su derecho a la capacidad jurídica ni otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, como el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, las responsabilidades parentales, el derecho a otorgar su

consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al Título Cuarto, el Capítulo I BIS; y los artículos, 184 BIS, y 200 BIS, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad

Artículo 184 BIS. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Artículo 200 BIS. También comete el delito de matrimonio ilegal, la persona que contraiga matrimonio con persona menor de dieciocho años de edad.

En este caso, a la persona responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que propone adicionar, al Título Cuarto el Capítulo I BIS con el artículo 184 BIS, y el artículo 200 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 3863 LXIII Legislatura.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada la iniciativa que propone reformar los artículos 235, 236, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 8 de abril del 2025, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia, bajo el **turno 1294** para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el

ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí se enfrenta a un grave aumento en el número de incendios forestales, consecuencia directa de gobiernos anteriores debido a la ausencia o falta de políticas de prevención, lo que ha dejado al Estado de San Luis Potosí en sus cuatro regiones vulnerable, sin medidas estratégicas solidas necesarias para reducir la incidencia de siniestros de esta clase. Esta negligencia de anteriores administraciones ha generado impactos devastadores en diversos ámbitos, incluyendo el grave deterioro del medio ambiente, la pérdida irreparable de flora y fauna, la severa degradación del suelo y la emisión descontrolada de gases contaminantes que agravan el cambio climático de forma alarmante.

En el ámbito de la salud pública, los incendios forestales representan una amenaza seria para la vida de las personas. Estas situaciones no solo agravan las enfermedades respiratorias causadas por la exposición al humo, sino que también deterioran de manera crítica la calidad del aire, afectando el bienestar general de la población.

Económicamente, representan pérdidas significativas al dañar cultivos, áreas protegidas y recursos naturales esenciales para la economía local, además de requerir recursos considerables para su combate y restauración. Asimismo, el impacto en el patrimonio cultural e histórico es irreparable, especialmente cuando los incendios alcanzan bienes de valor ambiental, histórico, cultural o social. Estos hechos refuerzan la necesidad de establecer medidas legales más estrictas para prevenir y mitigar su impacto.

Adicionalmente, la poca claridad en la legislación penal vigente ha propiciado que quienes cometen estas conductas enfrenten sanciones insuficientes. Esto perpetúa la repetición de estas prácticas dañinas y dificulta de manera significativa su erradicación.

La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, en conjunto con la Comisión Nacional Forestal y demás autoridades competentes, han advertido que el noventa por ciento de los incendios registrados

en el Estado de San Luis Potosí, son provocados por actividades humanas, ya sea por conductas dolosas o negligentes. Este fenómeno pone de manifiesto la urgente necesidad de fortalecer el marco jurídico penal del Estado, para prevenir y sancionar estas conductas, garantizando la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y el bienestar de las personas y comunidades afectadas.

El marco legal vigente ha demostrado ser insuficiente para disuadir de manera efectiva estas conductas, permitiendo que sus devastadoras consecuencias persistan. En particular, los incendios intencionados representan una forma de agresión que impacta severamente tanto al patrimonio colectivo como al entorno natural, afectando comunidades enteras, áreas protegidas y bienes estratégicos para la sociedad.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone modificar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer sanciones más severas para los delitos de daño en las cosas cuyo medio de comisión sea por incendio, con el propósito de garantizar la protección efectiva del patrimonio de las personas, natural, histórico y cultural del Estado; prevenir conductas dolosas o negligentes que generen daños mediante el uso del fuego; salvaguardar ecosistemas estratégicos esenciales para la biodiversidad y la sostenibilidad económica, y fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de respetar y preservar el medio ambiente.

Con estas modificaciones, se espera promover un marco legal más acorde a la problemática social que vive el Estado, que no solo prevenga la recurrencia de estos delitos, sino que también refleje el compromiso del Estado de San Luis Potosí, con la justicia, el desarrollo sostenible y la protección del patrimonio de las personas y el patrimonio natural, histórico y cultural del Estado.

Ante esta realidad, la presente iniciativa propone reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para incrementar las sanciones aplicables a los delitos de daño en las cosas, cuando su medio de comisión sea por incendio y de manera negligente o dolosa, reconociendo con ello, la gravedad de sus consecuencias.

Además, la reforma incluye actualizaciones al Capítulo I del Título Décimo Quinto, referente a los delitos contra el medio ambiente, la gestión ambiental, el desarrollo territorial sustentable y el maltrato a los animales domésticos y silvestres.

Las reformas propuestas incluyen incrementar las penas de prisión de los citados tipos penales, ajustar las sanciones económicas en función del valor de la Unidad de Medida y Actualización, asegurando proporcionalidad entre el daño causado y la sanción impuesta; y establecer penas agravadas cuando los daños involucren áreas extensas o recursos significativos en volúmenes relevantes.

Además, estas reformas buscan promover el respeto hacia el medio ambiente e incentivar prácticas responsables en sectores sociales y económicos, consolidando una legislación que reafirme el compromiso con la justicia, sostenibilidad y la protección del legado común del Estado de San Luis Potosí”.

CUARTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 235. Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 235. Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, así como a bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.
ARTÍCULO 236. Si el daño, destrucción o deterioro se causa por medio de inundación, incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá	ARTÍCULO 236. Cuando el daño, destrucción o deterioro de los bienes señalados en este capítulo , se causa por medio de inundación,

<p>una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá una pena de siete a quince años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se entenderá por sustancias peligrosas aquéllas que constituyan un riesgo para la salud o seguridad pública, según lo establecido en la normativa vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:</p> <p>I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Una barranca;</p> <p>III. Una zona de recarga de mantos acuíferos;</p> <p>IV. Un área verde en suelo urbano, y</p> <p>V. En un predio baldío.</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo se cometa a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubiere incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>	<p>ARTÍCULO 294. Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:</p> <p>I a V. ...</p> <p>Se impondrá de siete a quince años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:</p>	<p>ARTÍCULO 295. Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al</p>

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, control y remediación, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado;

II. Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención, control y remediación;

III. Genere emisiones de energía radioactiva, térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y no cumplan la normatividad aplicable;

IV. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado, sin contar con la autorización correspondiente de las autoridades ambientales estatales;

V. Deposite sobre suelo natural, o predios agrícolas, bancos de materia abandonados o agotados, residuos industriales no peligrosos, o residuos de manejo especial, y residuos sólidos urbanos;

VI. Provoque un incendio en el lugar donde se almacena los residuos industriales no peligrosos, o residuos de manejo especial;

VII. Cause un incendio en sitios de disposición final de residuos llamados rellenos sanitarios; o en tiraderos clandestinos;

VIII. Realice las acciones tendientes a la desecación de cuerpos de aguas naturales de competencia estatal;

IX. Modifique cauces naturales de arroyos y ríos estatales, sin la autorización correspondiente;

X. Vierta residuos de plaguicidas y fertilizantes en cuerpos de aguas naturales y predios rústicos;

XI. Realice depósitos de residuos sólidos de competencia estatal en sitios no autorizados por la Secretaría de Ecología y gestión Ambiental;

XII. Vierta sobre suelo natural residuos fecales en predios rústicos abandonados;

realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I a XXI. ...

XIII. Extraiga material de algún río de competencia estatal sin contar con la autorización correspondiente;

XIV. Construya o edifique sin la autorización correspondiente, en áreas naturales protegidas de orden estatal;

XV. Incumpla las labores de saneamiento de un relleno sanitario o de un tiradero no autorizado, ordenadas por la autoridad competente;

XVI. Omite llevar a cabo la remediación de bancos de material abandonados o agotados.

El incendio de un tiradero a cielo abierto descontrolado, o de un relleno sanitario, será atribuible al municipio respectivo por falta de control y ausencia de acciones de inspección.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasione daños a la salud de las personas, o a uno o más ecosistemas o sus elementos;

XVII. Destruya, despida o rellene, humedales, lagunas, esteros, vasos, cauces, cañadas, o arroyos, ocasionando con ello daños al ambiente.

XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación;

XIX. Transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas o del ambiente; en los casos no reservados a la Federación;

XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la ley respectiva de la materia.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas, y

XXI. Ponga en riesgo, por cualquier otro medio o actividad, la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.

ARTÍCULO 296. Se impondrá de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo o cualquier otro recurso forestal maderable, en cantidades de hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente.

ARTÍCULO 296. Se impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo o cualquier otro recurso forestal maderable, en cantidades de hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente.

ARTÍCULO 297. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado o municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de desarrollo Urbano aplicables;

III. Una barranca, o

IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se aumentará en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

ARTÍCULO 297. Se impondrá de **cinco a quince** años de prisión y sanción pecuniaria de **quinientos a mil** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. ...

II. ...

III. ... ;

IV. ... ;

V. Predios baldíos con vegetación susceptible a incendios o acumulación de basura, ya sea en suelo urbano o rural, que representen un riesgo para la salud pública, el ambiente o la seguridad de las comunidades vecinas;

VI. Infraestructura ecológica urbana, como techos verdes, bohíos, muros verdes o proyectos de restauración ambiental en desarrollo, cuya afectación por incendios ocasione daños ambientales o sociales significativos;

VII. Zonas de pastizales y matorrales; y

VIII. Inmuebles en general.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a **una hectárea** o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

ARTÍCULO 298. Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de treinta a quinientos días del valor de la unidad de medida y

ARTÍCULO 298. Se impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la

<p>actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior, se desarrollen en un área natural protegida, o que ocasione la deforestación de algún tipo de vegetación de la Entidad, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo, o a beneficio de una persona moral, a ésta se impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.</p>	<p>unidad de medida y actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 299. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente extraiga suelo, tierra, piedra, o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:</p> <p>I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado, o municipios aplicables, así como lo establecido en el programa o programas de desarrollo urbano aplicables;</p> <p>III. Una barranca, o</p> <p>IV. Un área verde en suelo urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 299. Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente extraiga suelo, tierra, piedra, o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:</p> <p>I. a IV. ...</p>

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto**, establecer sanciones más severas para los delitos de daño en las cosas cuyo medio de comisión sea por incendio; prevenir conductas dolosas o negligentes que generen daños mediante el uso del fuego; salvaguardar ecosistemas estratégicos esenciales para la biodiversidad y la sostenibilidad económica, y fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de respetar y preservar el medio ambiente.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, con base en los motivos expuestos los cuales en obvio de repetición se tienen por reproducidos en este apartado, estimamos procedente la iniciativa.

Aunado a lo anterior debemos decir que en el Programa de Manejo de Fuego coordinado por la Comisión Nacional Forestal –CONAFOR- se señala que el fuego es uno de los factores de perturbación ecológica y de transformación del paisaje más ampliamente extendidos en los ecosistemas terrestres y forman parte de la dinámica de los ecosistemas, pueden ser una herramienta de manejo, y también un factor de deterioro ambiental, según las condiciones en las que se presente.

Asimismo, que en la actualidad, las personas se han convertido en la principal fuente de incendios, sobrepasando los relámpagos y otras fuentes naturales. Aunado a ello, el calentamiento global y los cambios en los patrones de lluvias y sequías están influyendo en el comportamiento del fuego. La media de temperatura se ha ido incrementando de manera consistente a lo largo de los años, lo que, asociado a condiciones de precipitación que siguen una tendencia dentro del promedio, ha ocasionado mayor sequedad y disponibilidad de los combustibles forestales en los ecosistemas y por ende incendios con mayor dificultad de control. Adicionalmente, la fragmentación del paisaje y la introducción de plantas exóticas que prosperan con el fuego, hacen que los ecosistemas que rara vez experimentaron incendios, ahora se quemen.

Según la CONAFOR, los principales aspectos que inciden en el origen y propagación de los incendios forestales son:

1. Acumulación y disponibilidad de combustibles. Los ecosistemas son dinámicos. Las hojas, ramas y árboles sobremaduros mueren y se acumulan en el piso forestal. Los pastizales, los matorrales y las herbáceas anuales pasan también por este proceso. En este sentido, se podrían mencionar diferentes factores que favorecen la acumulación y disponibilidad de combustibles, los cuales son: bosques densos –sobrepoblados- por falta de manejo silvícola, huracanes, plagas y enfermedades, especies invasoras, sequías, así como la tala clandestina, entre otros factores de disturbio.

Aunado a lo anterior, la supresión de incendios forestales en ecosistemas dependientes del fuego, en el largo plazo, también es un factor que favorece la acumulación de material vegetal.

Finalmente, las altas cargas de combustible y las condiciones meteorológicas críticas, asociadas a la modificación de los patrones climáticos, incrementan la probabilidad de incendios de gran magnitud y alta severidad. A este respecto, existen señales que muestran que en muchas regiones del planeta las sequías están aumentando la intensidad y extensión de los incendios forestales, lo que origina temporadas con alta siniestralidad. De acuerdo con WWF y BCG (2020), en parte este problema se relaciona con el cambio climático global, que está exacerbando la extensión, intensidad y

severidad de los incendios, así como las emisiones de Carbono, entre otros efectos. En años recientes esto se apreció en Australia, Brasil, Chile y California. Se estima que el promedio mundial para la duración de la temporada de incendios ha incrementado un 19 %.

2. Uso inadecuado del fuego. El incorrecto uso del fuego para preparar terrenos agropecuarios, limpiar terrenos urbanos, en la quema para actividades productivas como control de plagas, cultivos ilícitos y la cacería, el uso de fogatas en recreación y la quema de residuos en derechos de vía, son agentes causales que, cuando escapan de control, provocan incendios forestales con impactos negativos desde una perspectiva social, económica y ecológica.

3. La limitada cultura de la prevención de incendios forestales. Este factor involucra el conocimiento insuficiente de la dinámica de los incendios forestales y su relación con los recursos naturales y las comunidades rurales, así como la falta de conciencia ambiental de la ciudadanía, aunado a la proliferación de fraccionamientos ecológicos en zonas arboladas de interfaz urbana-forestal y el crecimiento de las ciudades, son también elementos que favorecen el origen de los incendios y su propagación. En este sentido, de manera general existe una sensibilidad ambiental limitada de la ciudadanía para contribuir a la prevención del fuego en áreas forestales.

4. Capacidad de respuesta limitada para la atención de los incendios forestales dañinos. Esta capacidad limitada deriva del cumplimiento parcial de las atribuciones conferidas por la LGDFS y la legislación local hacia los tres órdenes de gobierno y los propietarios de terrenos forestales.

5. Limitada información técnica y científica para la toma de decisiones. La generación de literatura gris, que se limita a la generación de tesis; la desarticulación del sector académico y científico con las dependencias que generan la política pública; la dificultad de acceso a la información generada para el sustento de las posibles decisiones técnicas y acciones disponibles para prevenir, mantener, controlar o usar el fuego, así como de las necesidades socioculturales y ecológicas con enfoques tecnológicos para manejar el fuego, genera un déficit de conocimiento frente a las amenazas que sufren los ecosistemas y la sociedad por la degradación de las áreas forestales, derivado de la ausencia o, por otro lado, alta frecuencia de fuego.¹

Igualmente según datos de la CONAFOR², en los últimos 5 años se han registrado un total de 333 incendios en el Estado, es decir, al menos 66.6 incendios en promedio de manera anual, siendo en el año 2022 el año con mayores incidencias con un total de 87 incendios, siendo los meses de marzo, abril y mayo los que muestran una mayor incidencia de hectáreas afectadas por incendios.

¹ <https://snif.cnf.gob.mx/incendios/>

² Ídem

Por otra parte, de acuerdo con el Reporte Semanal Nacional de Incendios Forestales emitido por la CONAFOR, en la información estadística de incendios forestales por Entidad, del 01 de enero al 17 de abril del 2025, el número acumulado de incendios en nuestra Entidad Federativa es de 50.

En una revisión realizada el 24 de abril de 2025 al monitor de tarjeta diaria de incendios en San Luis Potosí, se mantiene hasta esa fecha 1 incendio activo en el Municipio de Mexquitic de Carmona con una superficie afectada de 55 hectáreas³.

En conclusión, encontrándonos en la temporada más crítica en términos de incendios y siniestros forestales, con independencia de buscar mediante otras acciones fortalecer los recursos físicos, materiales y económicos necesarios para el óptimo combate a los incendios forestales en el Estado de San Luis Potosí, resulta igualmente urgente implementar acciones legislativas encaminadas a sancionar con mayor rigor a las personas causantes de los incendios, para cuyo fin se determina procedente reformar los artículos 235, 236, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, en los términos planteados en la iniciativa de cuenta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 235, 236, 294, 295, 296, las fracciones III, IV, primer y último párrafo del artículo 297, primer párrafo del artículo 298 y 299; y se **ADICIONA**, un segundo párrafo al artículo 236, y las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 297, todos al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235. Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, **así como a** bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de **cinco** a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

³ https://monitor-apoyos.cnf.gob.mx/incendios_tarjeta_diaria

ARTÍCULO 236. **Cuando** el daño, destrucción o deterioro **de los bienes señalados en este capítulo**, se causa por medio de inundación, incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá una pena de **siete a quince** años de prisión y sanción pecuniaria de **quinientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Se entenderá por sustancias peligrosas aquéllas que constituyan un riesgo para la salud o seguridad pública, según lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 294. Se impondrá de **cuatro a quince** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:

I. a V. ...

Se impondrá de **siete a quince** años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.

...

ARTÍCULO 295. Se impondrá de **cuatro a quince** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. a XXI. ...

ARTÍCULO 296. Se impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo o cualquier otro recurso forestal maderable, en cantidades de hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente.

ARTÍCULO 297. Se impondrá de **cinco a quince** años de prisión y sanción pecuniaria de **quinientos a mil** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen:

I. y II. ...

III. ... ;

IV. ... ;

V. Predios baldíos con vegetación susceptible a incendios o acumulación de basura, ya sea en suelo urbano o rural, que representen un riesgo para la salud pública, el ambiente o la seguridad de las comunidades vecinas;

VI. Infraestructura ecológica urbana, como techos verdes, bohíos, muros verdes o proyectos de restauración ambiental en desarrollo, cuya afectación por incendios ocasione daños ambientales o sociales significativos;

VII. Zonas de pastizales y matorrales; y

VIII. Inmuebles en general.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a **una hectárea** o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol.

ARTÍCULO 298. Se impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, al que ilícitamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles, explote u ocasione daño o muerte a especies vegetales endémicas, en riesgo o en peligro de extinción.

...

...

ARTÍCULO 299. Se impondrá de **cuatro a diez** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente extraiga suelo, tierra, piedra, o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

DIP. MARÍA LETICIA
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. MARTHA PATRICIA
ARADILLAS ARADILLAS
VICEPRESIDENTA

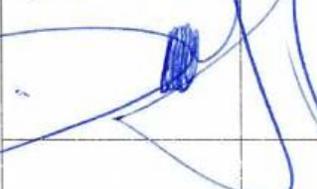
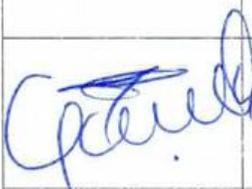
DIP. DULCELINA
SÁNCHEZ DE LIRA
SECRETARIA

DIP. CARLOS ARTEMIO
ARREOLA MALLOL
VOCAL

DIP. JESSICA GABRIELA
LÓPEZ TORRES
VOCAL

DIP. TOMAS ZAVALA
GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO
BARRERA
VOCAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Dictamen que APRUEBA CON MODIFICACIONES, iniciativas identificadas con los Turnos números 732 y 1074, presentadas por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, y el Diputado José Roberto García Castillo, el 24 de enero y 4 de marzo de 2025.

Antecedentes

A esta Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, le fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión de la Diputación Permanente del 24 de enero de 2025; y en Sesión Ordinaria del 4 de marzo de 2025, iniciativas por la que se plantea REFORMAR el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 62 y 140 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Iniciativas que por guardar estrecha relación en cuanto a los ordenamientos que en lo particular proponen reformar, se dictamina en un solo instrumento, evitando con ello el que alguna quede sin materia.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de las iniciativas citadas, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quienes promueven las dictaminadas en este instrumento están legitimados para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y las propuestas de las iniciativas, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA 732	INICIATIVA 1074
<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto por la comisión de primer turno dentro del plazo que establece esta Ley, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido</p>	<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, serán los presidentes de estas quienes deberán citar de manera conjunta y así mismo dictaminaran el asunto correspondiente. La elaboración de los citatorios, orden del día, dictamen y acta de la reunión, será responsabilidad de la comisión a la que el asunto haya sido turnado en primer término.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán preferentemente de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>...</p>

del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.		
---	--	--

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA 732	INICIATIVA 1074
<p>ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:</p> <p>I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.</p> <p>Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, serán los presidentes de estas quienes deberán citar de manera conjunta y así mismo dictaminaran el asunto correspondiente. La elaboración de los citatorios, orden del día, dictamen y acta de la reunión, será responsabilidad de la comisión a la que el asunto haya sido turnado en primer término.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 62 ...</p> <p>I ...</p> <p>Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>...</p>

no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En

...

...

...

...

...

...

<p>los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.</p>		
<p>ARTÍCULO 140. Cuando dos o más comisiones trabajen unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidirá la comisión a la que haya sido turnado en primer término.</p> <p>Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.</p> <p>La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella las y los Presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.</p> <p>En el caso de que una o un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.</p>	<p>ARTÍCULO 140. ...</p> <p>...</p> <p>La presentación y elaboración del citatorio, orden del día, dictamen y acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión a la que el asunto haya sido turnado en primer término. El acta deberá estar firmada por las y los Presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.</p> <p>...</p>	<p>NO HAY PROPUESTA</p>

SÉPTIMO. La promovente de la iniciativa identificada con el turno 732, sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente en el Estado de San Luis Potosí, contamos con una Ley Orgánica y un Reglamento interno de nuestro Congreso, que si bien es cierto, en ellos encontremos las facultades y obligaciones que tenemos como diputado, además de diversas disposiciones que nos ayudan con la estructura, organización, manejo y funcionamiento de las actividades que se realizan al interior del mismo.

En este sentido, hablaremos de que la presentación de una iniciativa puede ser materia de asuntos que recaigan en dos o más comisiones establecidas dentro del congreso; es decir, que al momento de realizar un análisis y discusión exista la posibilidad de que estas comisiones realicen un trabajo de manera conjunta para poder realizar un solo dictamen al respecto.

Por tanto, el artículo 62 y 140 de nuestro reglamento así como el 89 de la ley orgánica de nuestro Estado, establece dicha oportunidad para que un asunto pueda ser tratado en dos o más comisiones de tener este la misma competencia.

Sin embargo, aunque es un trabajo que actualmente se ha llevado a la práctica, resulta importante dejar preciso que, para realizar un trabajo de manera conjunta y armónica para las comisiones que trabajaran unidas, las y los presidentes de estas deberán estar de acuerdo en ello y deberán firmar el citatorio correspondiente para poder convocar a las y los integrantes de sus respectivas comisiones, y que de no ser así, no podrán realizarse las reuniones unidas.

Así mismo en la presente, dejaremos en precisión que de llevarse a cabo una reunión de manera conjunta con dos o más comisiones, será la comisión que este en primer turno quien se ocupara de la presentación y elaboración del citatorio, orden del día, dictamen y acta correspondiente a la misma reunión.”

En esta propuesta, la impulsante propone que se precise que la convocatoria o citatorio a reunión de comisiones unidas, sean las o los presidentes de ellas, quienes firmen dicha convocatoria, lo que en la práctica acontece, sin embargo, al precisarlo en las disposiciones reglamentarias del Congreso no hay lugar para dudas.

OCTAVO. Por su parte el promovente de la iniciativa identificada con el turno 1074, sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez que se promulga y se implementa una ley o un decreto, sus disposiciones y obligaciones comprometen a la sociedad o al sector de aplicación de la norma, al menos hasta el momento en que se deroga o se modifica algún artículo.

No es sino hasta después de su implementación que se pueden comenzar a monitorear sus impactos, las implicaciones de sus alcances y cualquier otra consecuencia no prevista.

Del caso que nos ocupa, es que, con fecha del 24 de agosto de 2024 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como su Reglamento. En estos ordenamientos se estableció la

creación de nuevas comisiones de dictamen legislativo con el objetivo de mejorar la administración y dictaminación de los asuntos que llegan al Congreso del Estado.

Sin embargo, los artículos 89 de la Ley Orgánica y 62 del Reglamento del Congreso del Estado disponen que, cuando un asunto sea turnado a más de una comisión, estas deberán dictaminarlo de manera conjunta. En la práctica, esta disposición ha resultado poco operativa debido a la dificultad de coordinar las agendas de las y los diputados que integran las 27 comisiones existentes, lo que en muchas ocasiones retrasa de manera innecesaria el proceso legislativo.

Dado que en un mismo día pueden realizarse hasta cinco reuniones de comisiones, la imposibilidad de empatar agendas genera dilaciones en la dictaminación de iniciativas y otros asuntos. Ante esta situación, es necesario modificar la redacción del artículo 89 de la Ley Orgánica y del artículo 62 del Reglamento del Congreso, con el objeto de establecer que, cuando las agendas no permitan la dictaminación conjunta, la comisión en que recayó el primer turno, pueda sesionar individualmente y posteriormente enviar el instrumento parlamentario, a las demás comisiones

Esta modificación permitirá que el trabajo legislativo sea más eficiente, evitando retrasos y facilitando que las comisiones ejerzan sus facultades sin limitaciones operativas. Además, se dará reconocimiento legal a una práctica que ya ocurre en la realidad parlamentaria, garantizando así un marco normativo más acorde con las necesidades del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Es importante mencionar que no se está eliminando la posibilidad de dictaminar en conjunto, por el contrario, se reconoce un segundo supuesto que en la práctica ya sucede.”

En su propuesta, el impulsante propone que la condición actual que establece que cuando un asunto sea turnado a dos o más comisiones, estas resuelvan de manera conjunta, es decir, en trabajo de comisiones unidas.

Dentro de los argumentos de la exposición de motivos, aduce la posibilidad de que no puedan celebrarse de esa manera por dificultades para empatar agendas debido a otras reuniones de comisión. Al respecto es necesario recordar que la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, debe *llevar el calendario de reuniones de comisión, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas.*

Por otra parte, al haberse reformado el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí en el mes de diciembre de 2024, se determinó que, cuando un asunto turnado a dos o más comisiones no sea resuelto en forma conjunta en los primeros seis meses, cualquier comisión podrá elaborar y presentar el dictamen respectivo al Pleno.

NOVENO. Al observar el cuadro comparativo, quienes integramos esta dictaminadora observamos que la previsión de las disposiciones orgánicas de este Poder Legislativo en el sentido de atender asuntos turnados a dos o más comisiones de manera conjunta, contribuyen a un mejor análisis de las iniciativas.

Por otra parte como ya se ha dicho, existe una coordinación de agenda de reuniones de comisión que evita la duplicidad de reuniones, además de que ya se ha previsto que hacer para el caso de que las comisiones no se reúnan para analizar y en su caso dictaminar un asunto de manera conjunta.

Finalmente en el caso concreto de las iniciativas que se analizan en este instrumento, han arrojado que, existen disposiciones que se replican en la Ley Orgánica y en el Reglamento de este Congreso; por esa razón, y en el ánimo de que la primera funcione como la disposición general y el segundo, funcione efectivamente como directriz de la forma en que ha de desarrollarse una función o tarea en concreto, se concluye que es necesario llevar a cabo reformas que a continuación se expresan a manera de cuadro comparativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto por la comisión de primer turno dentro del plazo que establece esta Ley, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.</p>	<p>ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta en reunión de comisiones unidas; correspondiendo la elaboración del proyecto de dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.</p>

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p>

para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:

I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.

Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un

I. ...

Se deroga

(para ser precisado en el artículo 140 del Reglamento)

Se deroga

(ya se incorpora como disposición general en la Ley artículo 89)

II. ...

...

<p>plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.</p> <p>Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 140. Cuando dos o más comisiones trabajen unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidirá la comisión a la que haya sido turnado en primer término.</p> <p>Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.</p> <p>La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella las y los Presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.</p> <p>En el caso de que una o un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.</p>	<p>ARTÍCULO 140. ...</p> <p>...</p> <p>Los citatorios y el orden del día deberán estar firmados por las o los Presidentes de cada comisión, debiendo elaborarlos la comisión a la que el asunto haya sido turnado en primer término. El acta correspondiente será elaborada por la comisión de primer turno, la que deberá estar firmada por las y los Presidentes y Secretarios de cada comisión.</p> <p>...</p>

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueban con modificaciones las iniciativas citadas en el proemio de conformidad con el siguiente

**Proyecto
de
Decreto**

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta **en reunión de comisiones unidas**; correspondiendo la elaboración del **proyecto de** dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo **de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.**

SEGUNDO. Se REFORMA el párrafo tercero del artículo 140; y se DEROGA los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 62 en su fracción; del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62. ...

I. ...

Se deroga

Se deroga

II. ...

...

...

ARTÍCULO 140. ...

...

Los citatorios y el orden del día deberán estar firmados por las o los Presidentes de cada comisión, debiendo elaborarlos la comisión a la que el asunto haya sido turnado en primer término. El acta correspondiente será elaborada por la comisión de primer turno, la que deberá estar firmada por las y los Presidentes y Secretarios de cada comisión.

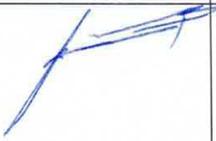
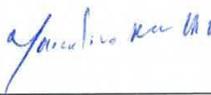
...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, dado en la sala “Jaime Nunó” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 25 de marzo de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído a los TURNOS 732 y 1074

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TERMINOS LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1438 QUE PROPONE REFORMAR EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 1028, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS" EL 21 DE MARZO DE 2024, RELATIVO AL PREMIO ESTATAL DE PERIODISMO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACIAS, TURNADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL 2025.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y el diputados integrantes de esta Comisión llegaron a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la iniciativa se presentó en tribuna por el Dip. Luis Fernando Gámez Macías, en Sesión Ordinaria No. 36, del veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Que las Secretarías de la Directiva, turnaron el asunto a la presente comisión bajo el número 1438, para su estudio y dictamen.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 96 fracción XXVI, así como el artículo 121 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la Comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La entonces Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del estado de San Luis Potosí, en su sesión plenaria del 20 de marzo de 2024, aprobó modificaciones a diversas disposiciones del decreto Legislativo número 385 BIS. Estas modificaciones se publicaron para su vigencia legal en el Periodico

Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 21 de marzo de 2024, mediante Decreto Legislativo número 1028.

Las modificaciones clave, que trajo consigo el decreto Legislativo número 1028, estribaron en adecuar la denominación de los premios, para quedar como Premio Estatal de Periodismo, por tratarse de un solo galardón, que incluye diversas categorías, a las cuales, le fueron reconocidas e incorporadas las correspondientes a Audio, Difusión de la Ciencia y Tecnología, Materia de Equidad de Género, Periodismo regional y Crónica Deportiva.

Además se garantizó la participación de todos los medios de comunicación masiva en sus distintos formatos, y se le dotó al citado Decreto Legislativo número 1028, de un lenguaje incluyente y no sexista, con el propósito de poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y visibilizar a todas las personas que participan.

En cuanto a los premios y los montos económicos a otorgar a las personas ganadoras, estos quedaron establecidos en el mencionado Decreto Legislativo de la siguiente manera:

- A.** El primer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),
- B.** El segundo lugar recibe un diploma y la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.),
- C.** El tercer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y
- D.** El Premio al Mérito al periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiana, recibe una medalla y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ha manifestado y hecho saber, que los montos actuales de los premios no corresponden plenamente con la relevancia de la trayectoria y el mérito de las personas periodistas en el estado. Este criterio se fundamenta en el record de participación registrado en las premiaciones anteriores, el cual evidencia tanto el compromiso como la vitalidad que caracterizan al periodismo en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido se estima que un aumento en los montos de premiación podría constituir un estímulo adicional para reconocer e incentivar aún más la participación de los profesionales de la comunicación, fortaleciendo el ejercicio periodístico y promoviendo la excelencia en la labor informativa las mejoras en la planeación se plantean de la siguiente manera:

- A.** El primer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.);
- B.** El segundo lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),
- C.** El tercer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); y
- D.** La modalidad de Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano será premiada(o) de manera especial mediante el otorgamiento de una medalla y la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Lo expuesto permitirá garantizar que los premios que se otorguen a las personas ganadoras en sus diversas modalidades sean acordes según la modalidad de premiación de que se trate.

Es importante señalar que la evaluación del impacto presupuestal, conforme a lo estipulado en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y conforme a los señalamientos que públicamente ha efectuado el Poder Ejecutivo del Estado, ya ha sido debidamente considerado y se encuentra previsto.

La aplicación de los aumentos directos que se proyectan en la premiación para el primero, segundo y tercer lugar y premio al mérito, deberán de aplicarse a partir del presente ejercicio fiscal 2025.”

Por lo que en acato al Reglamento del Congreso del Estado, se presente el siguiente cuadro comparativo, para que, de manera expositiva se precisen los cambios que se proponen en el Decreto vigente y la propuesta de modificación.

<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO NO. 1028 DEL 21 DE MARZO DE 2024</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA DEL DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO. . . .</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO A DECIMO SEGUNDO. . . .</p>
<p>ARTICULO DECIMO TERCERO. El premio será clasificado en 3 niveles: El primer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); el segundo lugar recibe un diploma y la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.);el tercer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y</p> <p>La modalidad de Premio al Mérito al periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiana, recibe una medalla y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>. . .</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El premio será clasificado en 3 niveles: primero, segundo y tercer lugar. El primer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.); el segundo lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y el tercer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>La modalidad de Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano será premiada(o) de manera especial mediante el otorgamiento de una medalla y la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>. . .</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p align="center">T R A N S I T O R I O S</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>SEGUNDO. La aplicación de los aumentos que se proyectan en la premiación para el primero, segundo, tercer lugar y premio al mérito, deberán de aplicarse a partir del ejercicio fiscal 2025.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- Si bien es cierto que la labor del periodista consiste principalmente en informar, esclarecer e interpretar un hecho o acontecimiento hacia el público; siempre deben de buscar un objetivo y a partir ahí tratar de generar un cambio que beneficie a la sociedad.
- Lo dicho hasta aquí supone que el trabajo periodístico ha cambiado y hoy en día , con el uso de la tecnología su labor se ha adaptado en donde ha tenido que manejar medios digitales tales como: Facebook, WhatsApp, Páginas Web, entre otros, resulta necesario recalcar que estos medios digitales ha cambiado tanto positiva como negativamente su profesión, en cuanto a la primera repercusión ha permitido que las noticias lleguen de manera más rápida y fácil, por lo que también se ha generado una mayor interacción y opinión del público, esto se evidencia en las redes sociales, donde también ha posibilitado a las personas a que realicen denuncias o reportes ciudadanos, lo cual permite que se trate de actuar inmediatamente frente a estos hechos, en las cuales también han generado noticias falsas o denominadas "fake news" las cuales carecen de datos verdaderos; complicando el trabajo del periodismo.
- Es necesario recalcar que los medio de comunicación desempeña un papel importante en nuestra Entidad ya que los periodistas cuentan con el conocimiento de la realidad que forma parte de nuestra vida cotidiana presentando siempre los hechos, por lo que buscan acercar a los ciudadanos a que tengan conocimiento de lo que está sucediendo en nuestro Estado, investigando y confirmado la información para la mayoría de los potosinos.
- De modo que los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideran importante el distinguir y a fin de armonizar el trabajo notable del periodismo es por lo que se considera de plena relevancia el actualizar los montos de acuerdo a la trayectoria realizada de las personas periodistas en el Estado.

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entonces Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del estado de San Luis Potosí, en su sesión plenaria del 20 de marzo de 2024, aprobó modificaciones a diversas disposiciones del decreto Legislativo número 385 BIS. Estas modificaciones se publicaron para su vigencia legal en el Periodico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 21 de marzo de 2024, mediante Decreto Legislativo número 1028.

Las modificaciones clave, que trajo consigo el decreto Legislativo número 1028, estribaron en adecuar la denominación de los premios, para quedar como Premio

Estatad de Periodismo, por tratarse de un solo galardón, que incluye diversas categorías, a las cuales, le fueron reconocidas e incorporadas las correspondientes a Audio, Difusión de la Ciencia y Tecnología, Materia de Equidad de Género, Periodismo regional y Crónica Deportiva.

Además se garantizó la participación de todos los medios de comunicación masiva en sus distintos formatos, y se le dotó al citado Decreto Legislativo número 1028, de un lenguaje incluyente y no sexista, con el propósito de poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y visibilizar a todas las personas que participan.

En cuanto a los premios y los montos económicos a otorgar a las personas ganadoras, estos quedaron establecidos en el mencionado Decreto Legislativo de la siguiente manera:

- A.** El primer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),
- B.** El segundo lugar recibe un diploma y la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.),
- C.** El tercer lugar recibe un diploma y la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y
- D.** El Premio al Mérito al periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiana, recibe una medalla y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ha manifestado y hecho saber, que los montos actuales de los premios no corresponden plenamente con la relevancia de la trayectoria y el mérito de las personas periodistas en el estado. Este criterio se fundamenta en el record de participación registrado en las premiaciones anteriores, el cual evidencia tanto el compromiso como la vitalidad que caracterizan al periodismo en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido se estima que un aumento en los montos de premiación podría constituir un estímulo adicional para reconocer e incentivar aún más la participación de los profesionales de la comunicación, fortaleciendo el ejercicio periodístico y promoviendo la excelencia en la labor informativa las mejoras en la planeación se plantean de la siguiente manera:

- A.** El primer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.);
- B.** El segundo lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.),

C. El tercer lugar recibirá un diploma y la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.); y

D. La modalidad de Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano será premiada(o) de manera especial mediante el otorgamiento de una medalla y la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Lo expuesto permitirá garantizar que los premios que se otorguen a las personas ganadoras en sus diversas modalidades sean acordes según la modalidad de premiación de que se trate.

Es importante señalar que la evaluación del impacto presupuestal, conforme a los estipulado en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y conforme a los señalamientos que públicamente ha efectuado el Poder Ejecutivo del Estado, ya ha sido debidamente considerado y se encuentra previsto.

La aplicación de loa aumentos directos que se proyectan en la premiación ara el primero, segundo y tercer lugar y premio al mérito, deberán de aplicarse a partir del presente ejercicio fiscal 2025.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, en su párrafo primero y segundo del artículo DÉCIMO TERCERO del Decreto Legislativo Número 1028, publicado en el Periodico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 21 de Marzo de 2024, para quedar como sigue

ARTÍCULO PRIMERO Y SEGUNDO. . . .

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El premio será clasificado en 3 niveles: primero, segundo y tercer lugar. El primer lugar recibirá un diploma y la cantidad de **\$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.)**; el segundo lugar recibirá un diploma y la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, y el tercer lugar recibirá un diploma y la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

La modalidad de Premio al Mérito al Periodismo por Trayectoria o Profesionalismo Cotidiano será premiada(o) de manera especial mediante el otorgamiento de una medalla y la cantidad de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)**.

. . .

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. . . .

T R A N S I T O R I O S

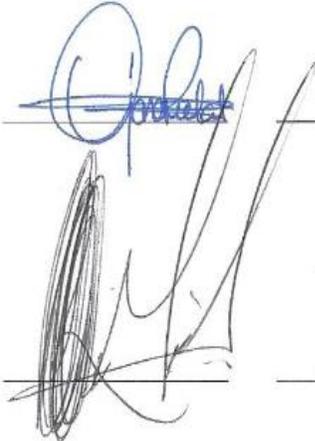
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La aplicación de los aumentos que se proyectan en la premiación para el primero, segundo, tercer lugar y premio al mérito, deberán de aplicarse a partir del ejercicio fiscal 2025.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

D A D O EN LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN PRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VOCAL		<u>a favor</u>

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES, punto de acuerdo que fue turnado bajo el No. **946** en la Sesión Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2025, suscrito por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

ANTECEDENTES

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social le fue enviada la propuesta de Punto de Acuerdo citado al rubro, por la que se plantea exhortar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Guardia Civil de Caminos; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de San Luis Potosí; y a la Policía Vial del municipio de Villa de Pozos, fortalecer los patrullajes, presencia policial y campañas de concientización hacia los conductores; implementar operativos de seguridad vial; establecer puntos de control estratégicos; y supervisar y regular la movilidad vehicular.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la propuesta citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la propuesta del Legislador promovente fue turnada el 18 de febrero del año en curso, en tal virtud esta Comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el Punto de Acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

ANTECEDENTES

En los últimos días, San Luis Potosí ha sido escenario de varios hechos de tránsito que reflejan la creciente preocupación por la seguridad vial y las afectaciones a las vías de comunicación en nuestras carreteras y calles. Un caso reciente involucró a un ciclista y a un conductor de vehículo en el centro de la ciudad, quienes protagonizaron una confrontación física que derivó en la obstrucción temporal de la circulación. Asimismo, hace unos días, se reportó una confrontación entre un conductor de pipa de agua y un chofer de camioneta en la carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala, lo que ocasionó la interrupción del tránsito y afectó la movilidad de otros automovilistas en la zona. De esta manera, el pasado lunes en la Avenida Salvador Nava Martínez, se registró un accidente en donde autos de lujo competían a gran velocidad impactándose con otros autos que

solo transitaban por la zona, causando lesiones en algunos conductores y dejando escombros en la vialidad sin permitir la circulación de la misma.

Por otro lado, en Villa de Pozos, durante el mes de diciembre de 2024, especialmente los fines de semana, se observó un aumento significativo en los accidentes de tránsito, siendo una de las principales causas la imprudencia y las prisas de los conductores. Estos incidentes no solo derivaron en altercados verbales y confrontaciones entre automovilistas, sino que también provocaron bloqueos parciales en las vialidades, afectando la fluidez del tráfico y generando retrasos en la movilidad de la zona.

Estos hechos evidencian la falta de control y vigilancia en puntos estratégicos de tránsito, donde debería existir una supervisión más estricta para evitar este tipo de situaciones. Además, generan un impacto negativo en la movilidad urbana y en las vías de comunicación, ya que los bloqueos y altercados afectan no solo a los involucrados, sino también a terceros que dependen del uso eficiente de las carreteras y calles para sus actividades diarias.

La creciente preocupación por la seguridad vial en los municipios de Villa de Pozos y San Luis Potosí, se ve reflejada en la insuficiencia de patrullajes. Estos factores han permitido que los hechos de tránsito y enfrentamientos entre conductores se perpetúen sin una respuesta inmediata por parte de las autoridades. La falta de acción ha generado un entorno en el que algunos conductores deciden tomar justicia por su propia mano, lo que lamentablemente provoca más conflictos y agrava las afectaciones a las vías de comunicación, ya que los incidentes suelen derivar en congestionamientos y bloqueos que perjudican la movilidad en la ciudad.

Los enfrentamientos en la vía pública no solo afectan a los involucrados directamente, sino que también vulneran la integridad automovilista generando una creciente percepción de desorden y afectan el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación. Las imágenes de violencia, alteración del tránsito y obstrucción de vialidades transmiten el mensaje erróneo de que este tipo de comportamientos pueden ser tolerados, creando un ciclo que se repite constantemente.

El impacto de estos sucesos se extiende a la movilidad general, poniendo en riesgo a otros conductores y peatones, quienes pueden verse atrapados en medio de un altercado o sufrir retrasos en sus trayectos debido a la interrupción del tránsito. La falta de control y vigilancia en la zona incrementa las posibilidades de accidentes viales y el deterioro del orden en las vías de comunicación, afectando el flujo vehicular en puntos estratégicos como la carretera 57, que es una arteria clave para el tránsito local y foráneo.

La presencia activa de las autoridades no solo disuadiría a quienes cometen infracciones o generan disturbios, sino que también permitiría garantizar una circulación más ordenada y segura para todos.

CONCLUSIÓN

Las situaciones expuestas requieren una atención inmediata y una acción coordinada por parte de todas las autoridades competentes. Los enfrentamientos entre conductores no solo afectan la seguridad vial, sino que también generan interrupciones en las vías de

comunicación, afectando la movilidad y el tránsito en la ciudad. Estos incidentes evidencian la necesidad de medidas más contundentes para prevenir su repetición y garantizar un flujo vehicular seguro y ordenado.

En este sentido, hago un llamado urgente a las autoridades para que refuercen las estrategias de seguridad vial, incrementen la vigilancia en puntos clave y desarrollen operativos que contribuyan a la prevención de conflictos en la vía pública. Asimismo, es fundamental la implementación de campañas de concientización dirigidas a los conductores, con el fin de fomentar una cultura de respeto y responsabilidad en el uso de las vialidades.

La seguridad y la movilidad eficiente de nuestros ciudadanos deben ser una prioridad. Solo a través del trabajo conjunto entre las autoridades y la comunidad lograremos una circulación más segura, fluida y libre de incidentes que afecten el orden y la conectividad en nuestras carreteras. La convivencia armónica en el espacio vial no solo es una necesidad, sino una condición indispensable para preservar la vida, la integridad y el adecuado funcionamiento de nuestras vías de comunicación.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Exhortar respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí a través de la Guardia Civil de caminos, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí y a la Policía Vial del Municipio de Villa de Pozos, para que, en virtud de sus atribuciones pueda:

- 1. Fortalecer los patrullajes, presencia policial y campañas de concientización hacia los conductores.*
- 2. Implementar operativos de seguridad vial.*
- 3. Establecer puntos de control estratégicos.*
- 4. Supervisar y regular la movilidad vehicular.*

CUARTO. Conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes la promovente hace el relato de eventos ocurridos en la zona centro de la ciudad capital y en una de las vías primarias de comunicación de esa misma localidad, en la que conductores de vehículos sostuvieron altercados, aparentemente provocados por hechos de tránsito.

Asimismo describe como una percepción, el incremento de siniestros de tránsito, concepto este, acuñado por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí (*Siniestro de Tránsito: Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse*).

QUINTO. La promovente propone que el exhorto se de en el siguiente sentido:

1. Fortalecer los patrullajes, presencia policial y campañas de concientización hacia los conductores.
2. Implementar operativos de seguridad vial.
3. Establecer puntos de control estratégicos.

4. Supervisar y regular la movilidad vehicular.

Al respecto es necesario precisar que, la movilidad se define como el desplazamiento de personas o mercancías de un sitio a otro, el que conjuntado con la seguridad vial (medidas adoptadas para reducir el riesgo de lesiones o muertes causadas por el tránsito de personas), forma la base de la Ley General del Sistema de Movilidad y Seguridad Vial, ordenamiento que a su vez, regula el derecho constitucional de las personas de acceder a esos satisfactores; es decir, a la movilidad y la seguridad vial.

SEXTO. La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, cuyas últimas reformas de junio de 2024, obedecen al cumplimiento de la obligación de armonizar los dispositivos legales como efecto de la entrada en vigor de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, entre otros aspectos regula los siguientes:

- a) Define los conceptos de agente de tránsito, hecho de tránsito, siniestro de tránsito.
- b) Determina con función de las direcciones de tránsito de los municipios, la coordinación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito; así como la aplicación de sanciones a los sujetos que infrinjan la ley, ello por conducto de los elementos operativos.
- c) Dispone que corresponde a las y los presidentes municipales, dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales al tránsito.

SEPTIMO. La relatoría que hace la promovente se circunscribe a vías de jurisdicción de los municipios de San Luis Potosí y Villa de Pozos, razón por la que propone hacer un llamado a esos municipios para que fortalezcan las acciones preventivas y en su caso de sanción a que haya lugar.

DICTAMEN

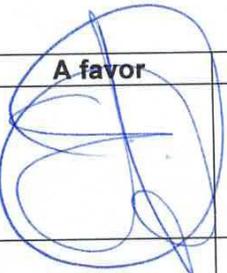
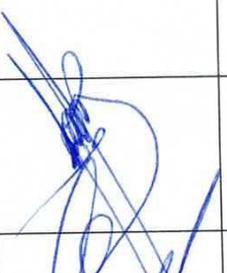
ÚNICO. Por los razonamientos contenidos en el presente dictamen, se resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo citado en el proemio de este instrumento, en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

Único. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Presidente Municipal de San Luis Potosí; y a la Concejal Presidenta Municipal de Villa de Pozos, para que dicten las medidas necesarias a fin de que, los elementos operativos de tránsito, refuercen la vigilancia a los vehículos que circulan por las vías de su jurisdicción, con el fin de que las y los conductores observen los límites de velocidad, y se prevengan siniestros de tránsito, aplicando en su caso, las sanciones previstas en sus reglamentos de tránsito.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Lic. Luis Donald Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 946

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Luis Felipe Castro Barrón, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo por el **Se exhorta al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, conforme al artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, erradique el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos; y promueva e impulse programas de apoyo económico que faciliten a los recolectores acceder a transporte motorizado, en aras de erradicar prácticas que comprometan el bienestar animal; así mismo, garantice políticas de protección y custodia para los animales retirados del servicio, a fin de garantizar su integridad física y bienestar**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el municipio de San Luis Potosí, la utilización de animales, como caballos y burros, para actividades como la recolección de fierro viejo, basura o residuos domésticos, es una práctica que, si bien tiene raíces históricas y culturales profundas, hoy en día representa un serio desafío para el bienestar animal, la salud pública, el orden urbano y la dignificación del trabajo informal.

A lo largo de diversos sectores de la ciudad, aún es posible observar animales que son utilizados para el arrastre de carretas cargadas con materiales pesados, muchas veces en condiciones deplorables. Esta situación se agrava cuando los propietarios carecen de los recursos económicos, conocimientos técnicos o acceso a servicios veterinarios que garanticen una atención adecuada. En muchos casos, estos animales no reciben una alimentación balanceada, no cuentan con descansos suficientes y son mantenidos en condiciones de resguardo inapropiadas, lo que genera un evidente sufrimiento físico y emocional.

Lo anterior resulta aún más preocupante si se considera que la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí ya contempla esta situación, en su Artículo 36, se establece claramente que:

“ARTÍCULO 36. Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con peso excesivo, y los animales que son usados para tal efecto no deberán ser someterlos a periodos excesivos de trabajo, debiendo proporcionarle al animal descanso necesario para no causarle sufrimiento, heridas, laceraciones, enfermedad o muerte, de acuerdo con las medidas y especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes.

Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.”¹

A pesar de esta disposición legal vigente, la práctica continúa sin una regulación efectiva y sin un mecanismo claro de transición que permita cumplir con la ley sin afectar negativamente a las personas que dependen de esta actividad para subsistir. Muchas de estas personas forman parte de los sectores más vulnerables de la población y enfrentan una doble marginación: por un lado, la falta de apoyo institucional y financiamiento; por otro, el señalamiento social derivado del uso de animales en estas condiciones.

Es importante destacar que este fenómeno no debe abordarse únicamente desde una perspectiva sancionatoria, sino como una oportunidad de transformación social, urbana y ambiental. La sustitución progresiva del uso de animales por vehículos automotores adaptados a las labores de recolección y reciclaje no sólo es viable, sino deseable. Esta medida permitiría:

- Mejorar la eficiencia operativa de los recolectores, al utilizar unidades motorizadas que optimicen tiempos y recorridos.
- Promover la inclusión social, al facilitar el acceso de estas personas a programas de capacitación, financiamiento y reconversión laboral.

Y sobre todo, erradicar el maltrato animal por estas prácticas

Por todo lo anterior, se considera importante que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí diseñe e implemente campañas de financiamiento accesibles y programas de acompañamiento social que permitan sustituir el uso de animales de carga por vehículos automotores en labores de recolección. Este esfuerzo debe incluir el compromiso firme de garantizar el bienestar y resguardo de los animales retirados, evitando cualquier forma de abandono, maltrato o comercialización indebida.

La implementación de estas acciones no sólo dará cumplimiento a la legislación vigente, sino que también representará un paso decisivo hacia la consolidación de una ciudad más justa, más humana y más sustentable, alineada con los principios de equidad, respeto por la vida y desarrollo integral.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que, conforme al artículo 36 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, erradique el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos; y promueva e impulse programas de apoyo económico que faciliten a los recolectores acceder a transporte motorizado, en aras de erradicar prácticas que comprometan el bienestar animal; así mismo, garantice políticas de protección y custodia para los animales retirados del servicio, a fin de garantizar su integridad física y bienestar.

¹<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/03/Ley%20de%20Proteccion%20a%20os%20Animales%20%28al%2021%20de%20marzo%20de%202025%29.pdf>

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S .

La que suscribe, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 57 la fracción XIII; 88 el párrafo segundo; 136, y 137 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;**¹ 49, 50, 51, y 52, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**² vengo a someter ante esta Soberanía, un Punto de Acuerdo, el cual solicito sea calificado por el Pleno como de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, para que sea resuelto en la misma Sesión en la que se presenta, con el objeto de **EXHORTAR** a la **Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí** para que, en el ámbito de su competencia, **analice, planeen, desarrolle, e implemente campañas de promoción de la lactancia materna con el objetivo de concienciar, apoyar, involucrar, monitorear y llevar a cabo acciones específicas sobre sus beneficios y facilitar su práctica en la vida familiar, laboral y social en el Estado de San Luis Potosí;** con base en la siguiente:

A N T E C E D E N T E S

La Organización Mundial de la Salud (OMS), sostiene que la lactancia materna es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de los niños. Sin

¹ LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultada el 24 de abril de 2025.

² LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/03/Reglamento%20Congreso%20al%2007%20febrero%20%202025.pdf>. Consultada el 24 de abril de 2025.

embargo, contrariamente a las recomendaciones de la OMS, menos de la mitad de los lactantes se alimentan exclusivamente con leche materna. La leche materna es el alimento ideal para los lactantes. Es segura y limpia y contiene anticuerpos que protegen de muchas enfermedades propias de la infancia. Además, suministra toda la energía y nutrientes que una criatura necesita durante los primeros meses de vida, y continúa aportando hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales de un niño durante la segunda mitad del primer año, y hasta un tercio durante el segundo año.³

Los niños amamantados muestran un mejor desempeño en las pruebas de inteligencia, son menos propensos al sobrepeso o la obesidad y, más tarde en la vida, a padecer diabetes. Las mujeres que amamantan también presentan un menor riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario. La comercialización incorrecta de los sucedáneos de la leche materna sigue socavando los esfuerzos para mejorar las tasas de lactancia materna y su duración en todo el mundo.

En México, según datos del Fondo de las Naciones Unidas Para La Infancia (UNICEF), el 35.9% de niñas y niños son amamantados de manera exclusiva, que consiste en que el bebé solo recibe leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos.⁴ En el país, quienes menos practican la lactancia materna exclusiva son las mamás trabajadoras. En muchos casos, esto ocurre porque en sus espacios de trabajo no hay las condiciones o recursos para que puedan seguir con esta práctica en los entornos laborales.

Una encuesta de 2021 realizada por UNICEF y cámaras empresariales como ICC y COPARMEX sobre la implementación de políticas orientadas a las familias, encontró que solo el 24% de las empresas otorgaba prestaciones de apoyo a la

³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). La lactancia materna. Puede verse en: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1. Consultada el 24 de abril de 2025.

⁴ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Impulsando la Lactancia Materna en madres trabajadoras. Puede verse en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/impulsando-la-lactancia-materna-en-madres-trabajadoras>. Consultada el 24 de abril de 2025.

lactancia materna conforme a la Ley, y solo el 17.3% cuenta con una sala de lactancia digna e higiénica.

Para impulsar políticas integrales de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo, la Secretaría del Trabajo, el IMSS y la Universidad Iberoamericana, en colaboración con UNICEF, crearon el curso autogestivo en línea titulado "Lactancia Materna en el Lugar de Trabajo", con el fin de explicar cuáles son las acciones clave para apoyar esta práctica.⁵

J U S T I F I C A C I Ó N

La lactancia materna es la alimentación de un bebé con leche producida por las glándulas mamarias de su madre. Es la forma más óptima de alimentar a los bebés, ya que proporciona todos los nutrientes que necesitan en el equilibrio adecuado, así como protección contra las enfermedades.

Dentro de los múltiples beneficios, se encuentran:

- a) Para el bebé:** la leche materna contiene todos los nutrientes que necesita el bebé para su crecimiento y desarrollo, incluyendo anticuerpos que lo protegen contra infecciones. También ayuda a establecer un vínculo afectivo entre la madre y el hijo, y
- b) Para la madre:** la lactancia materna puede ayudar a la madre a recuperar su peso anterior al embarazo, reduce el riesgo de depresión postparto y de ciertos tipos de cáncer.

Diversa literatura especializada en el tema, recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los

⁵ *Ídem.*

primeros 6 meses de vida, sin que se les dé otros alimentos ni líquidos. Después de los 6 meses, se puede continuar la lactancia materna junto con la introducción de alimentos complementarios.

La lactancia materna es una de las formas más efectivas de garantizar la salud y la supervivencia de los niños. La OMS y el UNICEF recomiendan la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida y su continuidad hasta los 2 años o más.⁶

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos del Estado Mexicano, las cifras son alarmantes. Aquí se presentan algunas, para medir el problema:

a) 7 de cada 10 menores de 6 meses en México, no reciben lactancia materna exclusiva, uno de los niveles más bajos en América Latina;

b) 71% de los sitios web de las principales empresas entran en contacto directo con mamás y papás, contrario a lo establecido por el Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna,⁷ adoptado por México hace más de 40 años, y

c) Más del 50% de las madres recibe recomendaciones de alimentar a su hijo o hija con algún tipo de fórmula.

La publicidad agresiva de las fórmulas lácteas infantiles representa no solo una violación del Código Internacional, sino también una violación del derecho de todo niño y niña a alcanzar su pleno potencial gracias a una sana nutrición durante sus primeros años de vida.

En los últimos años, el país ha avanzado en cuanto a regulaciones que limitan la promoción de este tipo de productos y en la promoción de prácticas protectoras de la lactancia materna en el hogar y en el entorno laboral, pero enfrenta aún retos significativos.

⁶ *Ibidem.*

⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna. Puede verse en: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/255194/WHO-NMH-NHD-17.1-spa.pdf?sequence=1>. Consultada el 24 de abril de 2025.

La promoción de sucedáneos de la leche materna, así como de alimentos y bebidas infantiles no saludables, representa una de las principales barreras para que niñas y niños reciban la mejor alimentación en sus primeros años de vida. La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida es la mejor forma de que un bebé desarrolle un sistema inmunitario fuerte que lo acompañará durante toda su vida, contribuyendo significativamente a protegerlo de infecciones respiratorias como la COVID-19.

C O N C L U S I O N E S

En 2012, la Asamblea Mundial de la Salud (WHA) aprobó el objetivo global de nutrición de aumentar la tasa de lactancia materna exclusiva en los primeros 6 meses de edad al menos al 50% para el año 2025.⁸

Para alcanzar los beneficios sanitarios y económicos de la lactancia materna, se necesita invertir en su protección, promoción y apoyo. La Iniciativa de Abogacía en la Lactancia Materna liderado por la UNICEF y la Organización Mundial de la Salud, en colaboración con otros socios, llama a los gobiernos, donantes, y socios en el desarrollo a:⁹

- a)** Aumentar los recursos para alcanzar la meta de la Asamblea Mundial de la Salud de aumentar la tasa de la lactancia materna exclusiva en los menores de seis meses a por los menos 50%.
- b)** Implementar completamente el Código Internacional de la Comercialización de los Sucédanos de la Lactancia Materna y las resoluciones subsecuentes relevantes.

⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Objetivos mundiales 2025: Mejorar la nutrición materna, de lactantes y de niños pequeños. Puede verse en: <https://www.who.int/teams/nutrition-and-food-safety/global-targets-2025>. Consultada el 24 de abril de 2025.

⁹ *Ibidem*.

c) Aprobar leyes de protección a la maternidad incluyendo licencias de trabajo y políticas de lactancia en los centros de trabajo.

d) Implementar los Diez Pasos para una Lactancia Feliz en las maternidades.

e) Mejorar el acceso a consejeros capacitados en lactancia.

f) Fortalecer los vínculos entre los establecimientos de salud y las comunidades, y

g) Crear sistemas de monitoreo que sigan el progreso de políticas, programas y recursos económicos para alcanzar las metas nacionales y globales.

El presente punto de acuerdo es el primer paso de una serie de propuestas que propugnen por acciones estratégicas para la protección, promoción y apoyo de la lactancia materna óptima y prácticas de alimentación complementarias.

Como se dijo a supra líneas, es fundamental que la autoridad exhortada y el Congreso del Estado, respalden, en el ámbito de su competencia, la estrategia mundial para la alimentación de lactantes y niños pequeños de la OMS y el UNICEF (2002), que hace hincapié en la necesidad de políticas nacionales y subnacionales integrales sobre alimentación de lactantes y niños pequeños, incluidas directrices para garantizar una alimentación adecuada de lactantes y niños pequeños en circunstancias excepcionalmente difíciles, y la necesidad de garantizar que todos los servicios de salud protejan, promuevan y apoyen la lactancia materna exclusiva y la alimentación complementaria oportuna y adecuada con la lactancia materna continua.

Por todo lo anterior, la promovente presenta el siguiente:

P U N T O

D E

A C U E R D O

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera institucional y respetuosa, **EXHORTA** a la **Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí** para que, en el ámbito de su competencia, **analice, planee, desarrolle, e implemente campañas de promoción de la lactancia materna con el objetivo de concientizar, apoyar, involucrar, monitorear y llevar a cabo acciones específicas sobre sus beneficios y facilitar su práctica en la vida familiar, laboral y social en el Estado de San Luis Potosí.- NOTIFÍQUESE -.**

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a 28 de abril de 2025.

A T E N T A M E N T E

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional**



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

La que suscribe, **la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 57 la fracción XIII; 88 el párrafo segundo; 136, y 137 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹ 49, 50, 51, y 52, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,² vengo a someter ante esta Soberanía, un Punto de Acuerdo, el cual solicito sea calificado por el Pleno como de **urgente y obvia resolución**, para que sea resuelto en la misma Sesión en la que se presenta, con el objeto de **EXHORTAR**, de manera firme y enérgica, al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, **investigue, compruebe, recabe evidencia, retire de la vía pública y de los espacios privados toda la publicidad que pudiera ser relacionada con los partidos políticos, principalmente con MORENA, por sus colores, su ideología y que claramente tiendan o pretendan influir en el ánimo del electorado**, para que vote en favor de determinados candidatos a jueces o magistrados dentro proceso electoral extraordinario 2025; con base en la siguiente:

¹ LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf. Consultado el 08 de abril de 2025.

² LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/03/Reglamento%20Congreso%20al%2007%20febrero%202025.pdf>. Consultado el 08 de abril de 2025.





Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

ANTECEDENTES

En diciembre de 2024, en concordancia con la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión, publicada el 15 de septiembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación,³ en San Luis Potosí, se aprobaron reformas constitucionales en materia del Poder Judicial que incluyen la elección popular de magistrados y jueces, así como la creación de nuevos órganos como el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial. Según sus impulsores, estas reformas buscan modernizar y fortalecer el sistema de justicia estatal. Dentro de los diversos alcances de la reforma, se encuentran diversos tópicos, tales como:

- a) La elección popular de magistrados y jueces: se implementará un sistema democrático para la elección de los jueces y magistrados del Estado mediante voto universal, directo y secreto, según el Senado de la República informó.
- b) La creación de nuevos órganos: se crea el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial para mejorar la gestión y transparencia del Poder Judicial, según Tirant Prime informa.
- c) La modernización y fortalecimiento: las reformas buscan una justicia más ágil y eficiente, adaptada a los cambios sociales y culturales, y que cumpla con las expectativas de la sociedad.

³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación- Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0. Consultada el 01 de mayo de 2025.





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

d) El proceso electoral extraordinario 2024-2025: se establece un proceso electoral extraordinario para la elección de los puestos vacantes en el Poder Judicial, incluyendo magistraturas y puestos de jueces.

Así, subyacen diversos objetivos de la reforma, y dentro de ellos se encuentra fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial, garantizar la imparcialidad en la impartición de justicia y promover la transparencia y la rendición de cuentas.

La promotora centra tu atención en:

- 1) garantizar el principio de imparcialidad;
- 2) la provisión de la prohibición que tienen los partidos para intervenir en cualquier forma Durante el proceso electoral extraordinario 2025; y
- 3) la obligación que tienen tanto al Instituto nacional electoral como el Consejo estatal electoral y de participación ciudadana, de implementar acciones eficaces para garantizar los puntos anteriores, así como las atribuciones inherentes a sus competencias para investigar, contener, y sancionar cualquier tipo de hechos o actos que pudieran desequilibrar o vulnerar la igualdad y la equidad entre los participantes a los diferentes cargos de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado y de la Federación, respectivamente.

JUSTIFICACIÓN





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En el caso potosino, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 15 de abril de 2025, emitió el acuerdo general bajo el número CG/2025/ABR/72, por medio del cual se aprobaron los lineamientos que establecen las reglas para las campañas electorales que deberán atender las personas candidatas a juzgadoras, en el proceso electoral local extraordinario 2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.⁴

En el mencionado acuerdo, se establece que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. De igual manera establece que las candidaturas podrán emplear redes sociales para divulgar su plataforma o perfil, siempre y cuando no efectúen la compra de publicidad. Por último establece que las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales y que cualquier persona servidora pública que se encuentre en funciones y que se postule a un cargo de persona Juzgadora del Poder Judicial del Estado, no será necesario que solicite licencia a su encargo, pero deberá abstenerse de utilizar recursos públicos con fines electorales.

⁴ CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Acuerdos. Acuerdo general CG/2025/ABR/72. Puede verse en: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/9_%2072_Acuerdo%20reglas%20de%20campa%C3%B1a.pdf. Consultada el 01 de mayo de 2025.





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En esencia, en San Luis Potosí, los candidatos a jueces y magistrados están sujetos a ciertas prohibiciones durante las campañas electorales para garantizar la igualdad, la equidad, la imparcialidad, la independencia judicial y evitar conflictos de interés.

⊘ Prohibiciones durante la campaña electoral ⊘

1. Neutralidad política:

Los jueces y magistrados en funciones no pueden participar en campañas electorales, apoyar candidatos o partidos políticos, ni realizar proselitismo.

2. Si son aspirantes a un cargo judicial, deben abstenerse de hacer declaraciones políticas o mostrar preferencia partidista.

3. Uso de recursos públicos:

Prohibido utilizar recursos del Poder Judicial (oficinas, vehículos, personal) para fines de campaña.

4. Actos de discriminación o presión:

No pueden condicionar sentencias o resoluciones a cambio de apoyo político. Deben evitar cualquier acto que comprometa la imparcialidad del Poder Judicial.

5. Publicidad y redes sociales:

No pueden usar su cargo para promocionarse como futuros jueces o magistrados.

Deben evitar mensajes que puedan interpretarse como afinidad con un partido o candidato.

6. Prohibición de recibir financiamiento irregular:

No está permitido aceptar donativos de partidos, candidatos o grupos con intereses en juicios.





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

△ Consecuencias del incumplimiento △

- Sanciones administrativas: (amonestación, suspensión o destitución).
- Inhabilitación para ocupar cargos públicos.
- Procesos jurisdiccionales si hay violación a leyes electorales.

El artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en sus fracciones VIII, X y XI, dispone que le corresponde al Consejo Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas, supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna y garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas. El artículo 499 de la Ley Electoral señala que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro del periodo de campaña. Sin embargo, contempla la prohibición que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hacer erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Por su parte, el Capítulo V del Título Décimo Séptimo de la Ley Electoral del Estado, establece las generalidades de la propaganda para la elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en el cual se establecen entre otras cuestiones, las actividades que podrán desarrollar las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado, así como la prohibición a los partidos políticos y personas servidoras públicas de realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, en relación con el Artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, **la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel atendiendo el periodo legal de las campañas y**





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral, del mismo modo se establece la prohibición de contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Sin embargo, y como ha sido reportado por diversos ciudadanos comprometidos con la democracia y que resultan observadores dentro del proceso electoral extraordinario 2025, la campaña recién iniciada, y concurrente con el proceso electoral extraordinario federal, se ha venido desarrollando de manera irregular por algunos actores políticos, pues han comenzado a circular diversos tipos de publicidad entre los que se encuentran espectaculares, publicidad pegada en equipamiento urbano y áreas públicas, los cuales muchos de ellos están o pueden ser ligados, por sus características, frases ideológicas o sus colores con MORENA, en ese sentido, adjunto a este documento evidencia de lo que aquí se afirma:



"2025, Año de la Innovación y Fortalecimiento Educativo"



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Preservar, proteger y garantizar los principios de equidad e igualdad en la elección de jueces y magistrados en el Estado San Luis Potosí, es fundamental para el buen ánimo de las campañas electorales, y **es obligación del órgano público electoral local salvaguardar cualquier tipo de violación a las normas vigentes y a los acuerdos por ellos tomados, circunstancia que claramente no está haciendo observada por diversos actores políticos que, con intereses particulares, pretende beneficiar a tal o cual candidato o candidata, o condicionar el voto de las personas al relacionar los colores, frases ideológicas, o incluso personajes de la política nacional o local, con los candidatos a jueces y magistrados, como se dirá a continuación.**

CONCLUSIONES

En San Luis Potosí (SLP), como en otros estados de México, ha habido denuncias y evidencias de intervención política en la elección de magistrados y jueces.

Desde este momento adelante que el partido que represento procederá a denunciar ante fiscalía especializada en delitos electorales del Estado los presuntos delitos que considero se están cometiendo, así como a los presuntos culpables de los mismos. De igual forma, procederé a denunciar en la vía administrativa electoral los acontecimientos que son notorios y públicos por estar en la vía pública, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que el Consejo inicie los procesos sancionadores en contra de quienes resulten responsables de los mismos.





Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Por último, exhortó a esta soberanía y a los partidos que la integran, a comprometerse con la democracia y preservar en todo momento el **proceso electoral local extraordinario**, pues aún y cuando he manifestado públicamente mi desacuerdo con la reforma constitucional que en esta soberanía se aprobó, por considerarla regresiva y que atenta contra los principios que deben regir al poder judicial, **es preciso conservar y proteger los principios de equidad e imparcialidad dentro del mismo, y eso sólo se puede lograr alejando cualquier duda dentro de la campaña que pudiera manchar el resultado final el 1 de junio de 2025.** No quiero dejar pasar que pudieran existir candidatos que, aprovechando los colores e ideologías de los partidos políticos, los utilicen dentro de sus campañas sin su consentimiento; motivo por el cual, de ser así, ninguno de los integrantes de esta soberanía tendría problema en exhortar a la autoridad electoral en los términos que aquí han quedado asentados, pues es responsabilidad de todos guardar y hacer guardar los principios que rigen la constitución y las leyes que de ella emanan, sin filias y sin fobias, Y con el único objetivo de fortalecer la democracia que por décadas hemos intentado construir, cada uno desde nuestra trinchera.

Por dichos motivos, solicito que este punto de acuerdo sea **resuelto en la misma sesión en que se presente, por ser de obvia y urgente resolución, dispensando los trámites legislativos, en especial porque ya nos encontramos dentro de la campaña electoral y esta tan sólo tiene una duración de 30 días, y enviarlo a comisiones sería sepultar parte de la democracia a la cual dicen, la mayoría, defender.**

Por todo lo anterior, la promovente propone el siguiente:





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

PUNTO
DE
ACUERDO

Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de manera institucional y respetuosa, **EXHORTAR**, de manera firme y enérgica, **al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, **investigue, compruebe, recabe evidencia, retire de la vía pública y de los espacios privados toda la publicidad que pudiera ser relacionada con los partidos políticos, sus colores, su ideología y que claramente tiendan o pretendan influir en el ánimo del electorado**, para que vote en favor de determinados candidatos a jueces o magistrados dentro proceso electoral extraordinario 2025. – NOTIFÍQUESE –.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a
01 de mayo de 2025.

ATENTAMENTE


Diputada Ma. Sara Rocha Medina
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 136 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANÍA, EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y A LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

CONSIDERACIONES

El presente punto de acuerdo tiene como objetivo continuar avanzando en el combate a la violencia que actualmente viven las mujeres en San Luis Potosí, combate que es responsabilidad de los tres poderes del Estado cada uno de sus facultades y alcances, pero siendo un pilar fundamental para este H. Congreso contribuir con políticas públicas que proporcionen las herramientas adecuadas que prevengan, sancionen y erradiquen la actual violencia que viven las mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

Este punto de acuerdo surge como una necesidad ante la reciente legislación sobre la Ley Malena aprobada por esta Legislatura el pasado veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la cual tipifica la violencia acida dentro del código penal, siendo dicha violencia una muestra real del odio que el agresor tiene en contra de la mujer, y sobre todo el alcance del mismo, al buscar anular su personalidad desfigurando y desintegrando su autoestima, de acuerdo a lo que para cada persona representa su percepción física, este tipo de violencia como todos los tipos de violencia perpetuados hacia la mujer son muestras reales de una cultura social que cosifica a la mujer y busca continuar sometiéndola al rol machista del cual llevamos años combatiendo mediante políticas públicas que buscan prevenir, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia en contra de las mujeres, para generar el punto de equidad entre los hombres y las mujeres que se necesita para poder desarrollarse plenamente.

Es impactante como de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, en 2021 el 68.8% de las mujeres de 15 años o más ya habían experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida en algún ámbito dentro de los que se desarrolla, cifras alarmantes para las autoridades, aunado a que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE 2024 se calcula que en nuestro Estado se denuncian únicamente 9.1% de los delitos ante la Fiscalía, lo cual nos plantea que las mujeres continúan viviendo en una sociedad que las violenta por su condición de ser mujeres.

Son una necesidad latente las políticas públicas que busquen prevenir, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres, ya que son trabas constantes en el correcto desarrollo productivo del país, perpetuando ciclos de pobreza y exclusión para las mujeres y los núcleos de los cuales son parte.

La violencia contra las mujeres y no atacar correctamente implementando todas las herramientas con las que se cuenta, genera costos en salud pública, pérdida de productividad, mala calidad de

vida para los núcleos familiares, depresión, ansiedad en las personas que son víctimas de estos tipos de delitos, la cual genera un estrés colectivo que poco aporta en el desarrollo adecuado que deben de tener las sociedades para poder avanzar a tener una óptima calidad de vida.

Es por estas razones, y por la necesidad imperante de mejorar las condiciones de vida de las personas que representamos y de todos nosotros en conjunto como Potosinos y Potosinas, que considero viable exhortar respetuosamente a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con el único objetivo que de acuerdo a sus facultades y obligaciones implementen las acciones que sean necesarias para resolver todas las carpetas de investigación que se encuentran pendientes de resolver por violencia en contra de las mujeres.

Es importante señalar que aunado a nuestro posicionamiento firme en contra de la violencia contra las mujeres, señalamos que todas las denuncias deben de ser atendidas y resueltas a la brevedad, así mismo enfatizar una denuncia pendiente de resolver por violencia digital en contra de una mujer de Ciudad Valles donde se debe de resolver por parte de las autoridades ya señaladas a la brevedad la situación jurídica del presunto agresor, salvaguardando en todo momento la seguridad de la víctima, y de acuerdo a lo expresado y denunciado públicamente, haciendo extensivo el exhorto a la Dirección del Notariado para que de acuerdo a sus facultades y obligaciones revise si el presunto agresor dentro del caso labora en alguna Notaría y de ser el caso se actúe conforme lo que mandata la Ley sin ninguna dilación al procedimiento, erradicando cualquier tendencia de utilizar influencias basadas en el poder económico de cualquier agresor, esta Legislatura esta en contra de Notarios Públicos o cualquier servidor público o persona que violente a una mujer.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita someto a la consideración y aprobación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el presente punto de acuerdo en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA QUE IMPLEMENTEN TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS DE ACUERDO A SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES CON EL OBJETIVO DE RESOLVER TODAS LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLVER EN TODO EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI POR VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

SEGUNDO: EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA DIRECCION DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA QUE REVISE SI LABORA DENTRO DE LAS NOTARIAS DE CIUDAD VALLES AGRESOR QUE SE ENCUENTRA DENUNCIADO POR VIOLENCIA DIGITAL Y ACTUE CONFORME LO MANDATA LA LEY EN CORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ